



**REGLAMENTO DE
TRÁNSITO DE
CAMERINO Z. MENDOZA
VERACRUZ.**

**ADMINISTRACIÓN
2018-2021.**

**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMERINO Z. MENDOZA,
VERACRUZ
CONSIDERANDO**

I.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, en sus fracciones I, X; XI inciso h); 35 fracciones I, XIV. XXV inciso h) de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de conformidad con la Ley que establece las bases normativas a las cuales, los Ayuntamientos del Estado libre y soberano de Veracruz –Llave deberán expedir sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su respectiva jurisdicción.

II.- Que, el Municipio podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado sobre la organización, el funcionamiento y la dirección técnica de los cuerpos de seguridad pública, policía y tránsito y vialidad, en el ejercicio de atribuciones concurrentes. En términos de la fracción III inciso h) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, las funciones Tránsito y Vialidad, están a cargo de la Dirección de Tránsito y Vialidad del Gobierno del Estado.

III.- Que con fecha 13 de abril de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el número extraordinario 146 la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y entró en vigor el martes 14 de abril del 2015, de conformidad con el Artículo Primero Transitorio de la misma y del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

VI. Que en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se estableció lo siguiente: “TERCERO. El Ejecutivo del Estado y en su caso, los Ayuntamientos, expedirán o adecuarán los reglamentos respectivos para el cumplimiento de la Ley” y.

V. El H. Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Mendoza, Veracruz, por acuerdo de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 25 de octubre de 2018 y en ejercicio de sus facultades, con fundamento en el Artículo 3 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emite el siguiente:

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
PARA EL MUNICIPIO DE CAMERINO Z. MENDOZA**

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

TÍTULO SEGUNDO

Autoridades en materia de Tránsito y Vialidad

Capítulo Único

TÍTULO TERCERO

De los vehículos

Capítulo I

Clasificación específica de los vehículos

Capítulo II

Dispositivos obligatorios

Capítulo III

De los dispositivos prohibidos

TÍTULO CUARTO

Del Tránsito y la Vialidad

Capítulo I

Reglas de Circulación en las vías públicas

Capítulo II

Del tránsito de semovientes

Capítulo III

De las señales y dispositivos para el control de tránsito

Capítulo IV

Del servicio Público de Transporte

TÍTULO QUINTO.

De los accidentes y actas de convenio

Capítulo Único

TÍTULO SEXTO.

De la prevención de la contaminación

Capítulo Único

TÍTULO SEPTIMO

De las sanciones e infracciones.

Capítulo I

De las sanciones.

Capítulo II

De las Infracciones.

Capítulo III

De las multas.

Capítulo IV
Procedimiento de aplicación de sanciones

Capítulo V
Del recurso de revocación

TITULO OCTAVO

Capítulo Único
De los patronatos y escuelas de educación vial

TRANSITORIOS.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés general; sus disposiciones son de observancia obligatoria para las autoridades, instituciones y organizaciones de carácter social, público, privado y en general para todas las personas que por cualquier motivo se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio de Camerino Z. Mendoza, y tiene por objeto regular las disposiciones normativas y cumplimiento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que en todo lo no previsto por este reglamento se aplicará supletoriamente la legislación estatal en lo relativo a:

- I. El ejercicio de las competencias que en materia de tránsito y vialidad, corresponden al H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza por medio de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- II. La clasificación y equipamiento de los vehículos, en términos del artículo 38 y 39 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el régimen de utilización de los dispositivos obligatorios;
- III. Los requisitos administrativos y las condiciones técnicas obligatorias para el tránsito de vehículos;
- IV. La regulación del uso de la vía pública;
- V. Las normas generales para el tránsito de vehículos, peatones y semovientes en las vías públicas, así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias de las mismas;

- VI. La clasificación y regulación de los dispositivos para el control del tránsito y vialidad, vigentes o de innovación tecnológica, que permitan verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de la Ley en la materia, así como las conductas contrarias a los mismos;
- VII. La implementación de mecanismos para prevenir accidentes y el uso de los dispositivos tecnológicos especializados, para tal efecto;
- VIII. La regulación de las disposiciones de tránsito para la circulación de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, las terminales y los estacionamientos;
- IX. La promoción de la educación vial;
- X. Los procedimientos a seguir en caso de accidentes de tránsito y la responsabilidad judicial resultante;
- XI. La prestación del servicio público de tránsito así como de los servicios auxiliares de Arrastre, Depósito y Parquímetros dentro del Municipio, estará a cargo del H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- XII. La determinación de las conductas infractoras derivadas del incumplimiento de las normas en materia de tránsito y vialidad, así como las sanciones aplicables a las mismas;
- XIII. La aplicación de las medidas cautelares o preventivas, para evitar riesgos a los usuarios de las vías públicas del Municipio; y
- XIV. El uso de los implementos tecnológicos y financieros existentes que permitan realizar el cobro de las sanciones por infracciones al presente Reglamento y a las demás disposiciones normativas, al momento de haber cometido éstas.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Accidente de tránsito:** el evento generalmente inesperado que ocurre a consecuencia de una acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, en el que interviene al menos un vehículo en movimiento o, en su caso, semovientes, que ocasiona lesiones, la muerte a personas o daños a los bienes de los involucrados en el mismo;
- II. **Acotamiento:** franja comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento y la corona de un camino, que sirve para dar seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos;

- III. **Acera:** la parte de la vía pública elevada y construida a los lados de la superficie de rodamiento, destinada exclusivamente para el tránsito de peatones;
- IV. **Adelantar:** el aumento a la velocidad para dejar atrás a otro vehículo en tránsito;
- V. **Arresto:** Sanción administrativa que priva de la libertad a una persona por una autoridad competente y por las causas que señala la Ley y la Constitución por un periodo inmutable de 12 (doce) a 36 (treinta y seis) horas, que se cumplirá en las instalaciones para sanciones administrativas que correspondan;
- VI. **Auriga:** el conductor de un vehículo de tracción animal;
- VII. **Autobús:** el vehículo de motor destinado al transporte de pasajeros;
- VIII. **Automóvil:** el vehículo de motor, generalmente de combustión que lo pone en movimiento, y puede ser guiado para marchar por una vía ordinaria, con capacidad para nueve personas incluida el conductor;
- IX. **Automovilista:** la persona que guía un automóvil o que tiene el control físico sobre él cuando éste se encuentra en movimiento;
- X. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XI. **Banqueta:** parte de la vía pública construida y destinada especialmente para el tránsito de peatones;
- XII. **Base de servicio:** lugar en el que se destine momentáneamente los autobuses del servicio público de pasajeros, para realizar alguna labor de servicio o mantenimiento mecánico, o el ascenso de pasajeros al inicio de una ruta;
- XIII. **Basura:** todo material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, líquido o gaseoso contenido en recipientes o depósitos;
- XIV. **Bicicleta:** el vehículo de dos ruedas, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de quien lo ocupa, mediante pedales o manivelas;
- XV. **Bicimoto:** la bicicleta con motor incorporado, menor a 50 centímetros cúbicos;
- XVI. **Calle, callejón, avenida:** sector o segmento de la vía pública comprendido dentro de una zona urbana del Municipio de Camerino Z. Mendoza, destina principalmente al tránsito de vehículos;
- XVII. **Camión:** vehículo de motor, de cuatro ruedas o más, destinado al transporte de carga;
- XVIII. **Carretera, camino:** vía pública de jurisdicción municipal situada en las zonas rurales y destinadas principalmente al tránsito de vehículos;
- XIX. **Carril:** una de las fajas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación de vehículos;

- XX. **Ceder el paso:** la detención de la marcha, para que otros vehículos o peatones no se vean obligados a modificar bruscamente su dirección o su velocidad;
- XXI. **Bis. Centro de Verificación:** Establecimiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática;
- XXII. **Cierre de círculo o terminal:** lugar donde finaliza su recorrido una ruta de transporte público de pasajeros, pudiendo ser físicamente el lugar que la base de servicio;
- XXIII. **Conductor:** persona que lleva el dominio del vehículo;
- XXIV. **Cuatrimoto:** el vehículo de motor de cuatro ruedas, conducido mediante manubrios;
- XXV. **Cruce:** intersección de una calle o camino con vía férrea;
- XXVI. **Crucero:** intersección de dos o más calles o de dos o más caminos;
- XXVII. **Dirección:** La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- XXVIII. **Director:** El Director de Tránsito y Vialidad Municipal;
- XXIX. **Discapacitado:** Falta o limitación de alguna facultad física o mental que imposibilita o dificulta el desarrollo normal de la actividad de una persona;
- XXX. **Dispositivos para el control de tránsito:** señales, marcas, semáforos y otros medios que se utilizan para regular y guiar el tránsito;
- XXXI. **Educación vial:** la disciplina consistente en fomentar la creación de hábitos y actitudes en el individuo que le permitan comportarse con orden y seguridad en la vía pública;
- XXXII. **Estacionamiento:** espacio en la vía pública destinado a la colocación temporal de vehículos. Acción y efecto de estacionarse;
- XXXIII. **Estado:** El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXXIV. **Glorieta:** la intersección de varias vías donde el movimiento vehicular es rotatorio alrededor de una isleta central;
- XXXV. **Hidrante:** la toma de agua contra incendios;
- XXXVI. **Intersección:** el punto donde convergen dos o más vías;
- XXXVII. **Ley:** la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXXVIII. **Luces altas:** las que emiten las lámparas principales de un vehículo para obtener largo alcance en la iluminación de la vía;
- XXXIX. **Luces bajas:** las que emiten las lámparas principales de un vehículo para iluminar la vía a corta distancia;
- XL. **Luces de estacionamiento:** las de baja intensidad emitidas por dos lámparas accesorias colocadas al frente y en la parte posterior del vehículo, que pueden ser de haz fijo o intermitente;
- XLI. **Luces de freno:** aquellas que emiten el haz por la parte posterior del vehículo, cuando se oprime el pedal del freno;

- XLII. **Luces de gálibo:** las que emiten las lámparas colocadas en los extremos de las partes delantera y posterior del vehículo y que delimitan su anchura y altura;
- XLIII. **Luces de reversa:** las que emite luz blanca para iluminar el camino, por la parte posterior del vehículo, durante su movimiento en reversa;
- XLIV. **Luces demarcadoras:** las que emiten hacia los lados las lámparas colocadas en los extremos y centro de los vehículos, que delimitan la longitud y altura de los mismos;
- XLV. **Luces direccionales:** las de haces intermitentes de color ámbar, emitidas simultáneamente por una lámpara delantera y otra trasera del mismo lado del vehículo, según el cambio de dirección que se vaya a efectuar;
- XLVI. **Luces rojas posteriores:** las emitidas hacia atrás por lámparas colocadas en la parte baja posterior del vehículo o del último remolque de una combinación y que se encienden simultáneamente con lámparas principales o con las de estacionamiento;
- XLVII. **Matricular:** acto de inscribir un vehículo en la dependencia correspondiente con el fin de obtener autorización para circular en las vías públicas;
- XLVIII. **Motocicleta:** el vehículo de motor de 50 centímetros cúbicos o más, de dos ruedas y con capacidad máxima para dos personas;
- XLIX. **Municipio:** el Municipio de Camerino Z. Mendoza;
- L. **Pago Electrónico:** El que se realiza de conformidad con la Ley y a través de los implementos tecnológicos y financieros existentes que permitan realizar el cobro de las sanciones por infracciones a este Reglamento y a la Ley, el oficial vial podrá realizar dicho cobro al momento de su imposición, siempre y cuando el infractor cuente con la tarjeta bancaria de crédito o débito que le permita realizar el pago, emitiéndose en el acto el comprobante correspondiente, así como en los establecimientos comerciales con los que el Ayuntamiento celebre convenios para tal efecto.
Bajo ninguna circunstancia se podrá aceptar el pago de una infracción en efectivo al momento de su imposición;
- LI. **Parada:**
- a) Detención momentánea de un vehículo por necesidades del tránsito en obediencia a las reglas de circulación.
 - b) Parada de un vehículo mientras ascienden o descienden personas y mientras cargan o descargan cosas; o
 - c) Para donde se detienen regularmente los vehículos de servicio público para ascenso y descenso de pasajeros.
- LII. **Pasajero:** la persona distinta al conductor que viaja a bordo de un vehículo;
- LIII. **Paso a desnivel:** la estructura que permite la vialidad simultánea a diferentes elevaciones en dos o más vías;
- LIV. **Paso peatonal:** la sección de la vía pública delimitada o construida sobre la superficie de rodamiento, destinada al paso exclusivo de peatones y señalizada como tal;

- LV. **Peritos:** el personal experimentado teórico o práctico de la Dirección General, especializado en dictaminar, opinar, realizar determinaciones relativas en accidentes viales;
- LVI. **Polarizado:** la capa adherida a los cristales o aditamentos que obstruyan la visibilidad al exterior o al interior del vehículo;
- LVII. **Póliza de seguro:** documento expedido al propietario o concesionario del vehículo por compañía de seguro legalmente establecida que ampare cuando menos los bienes la integridad física, y la vida misma de terceros afectados en un accidente de tránsito, así como las indemnizaciones que se deriven del mismo;
- LVIII. **Reglamento:** el presente Reglamento del Municipal;
- LIX. **Remolque:** el vehículo que carece de medios de propulsión y está destinado para ser arrastrado por un vehículo de motor;
- LX. **Remolque ligero:** el remolque cuyo peso bruto no exceda de 750 kilogramos;
- LXI. **Remolque para postes:** el remolque de un eje o dos ejes gemelos, provisto de una lanza para acoplarse al vehículo tractor, usado para el transporte de carga de gran longitud tal como postes, tubos o miembros estructurales, que se auto soportan entre los dos vehículos;
- LXII. **Rebasar:** el movimiento que permite dejar atrás, en su tránsito, a otro vehículo detenido o a algún objeto fijo o que circula a menor velocidad;
- LXIII. **Semáforos:** son aparatos eléctricos y electrónicos luminosos, por medio de los cuales, se dirige y regula el tránsito de vehículos y peatones a través de la luz que proyectan.
- LXIV. **Semirremolque:** el remolque sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que parte de su peso sea soportado por éste;
- LXV. **Semoviente:** a todo animal irracional susceptible de moverse por sí mismo dirigido por alguien;
- LXVI. **Senescente:** la persona adulta de la tercera edad, mayor de sesenta y cinco años de edad;
- LXVII. **Sitio:** lugar en que está permitido que los vehículos de transporte público de pasajeros en modalidad de taxi, se detengan durante la espera de posibles pasajeros;
- LXVIII. **Superficie de rodamiento:** el área de una vía rural o urbana, sobre la cual transitan los vehículos;
- LXIX. **Taxi:** Vehículo de Transporte Público de Pasajeros, sujeto a una tarifa, que presta el servicio a una persona y sus acompañantes;
- LXX. **Tractor camionero, tracto-camiión:** vehículo de motor destinado a soportar y jalar semirremolques;
- LXXI. **Transitar:** la acción de circular en una vía pública;
- LXXII. **Transito:** acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

- LXXIII. **Triciclo:** El vehículo de carga de tres ruedas, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de quien lo ocupa, mediante pedales o manivelas; Se excluyen a los triciclos utilizados por niños o para actividades de esparcimiento al aire libre;
- LXXIV. **Triciclo automotor:** el triciclo con motor incorporado;
- LXXV. **Trimoto:** el vehículo de motor de tres ruedas;
- LXXVI. **Turista:** persona que transita temporalmente en el municipio de Camerino Z. Mendoza, con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas no lucrativas;
- LXXVII. **Vehículo:** el medio de transportación de motor o de cualquier otra forma de propulsión que sirve para trasladar personas o bienes por las vías públicas;
- LXXVIII. **Vehículo de emergencia:** ambulancias, bomberos, policías, protección civil o cualquier otro vehículo oficial o de alguna institución de servicio social, que tenga como propósito brindar seguridad, proteger la salud de personas, además de resguardar los bienes de estas;
- LXXIX. **Vehículo menor:** la bicicleta, el triciclo y demás vehículos similares;
- LXXX. **Vehículo de Transporte Público de Pasajeros Colectivo:** El medio de transporte por el cual se ofrece con seguridad, en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida, sujeta a un horario específico, el traslado de un grupo determinado de personas o al público en general, de manera colectiva, puede ser autobuses, trenes, tranvías y todos aquellos medios por los que se brinde el servicio a un número considerable de usuarios al mismo tiempo y bajo las mismas condiciones;
- LXXXI. **Bis. Verificentro:** Establecimiento concesionado a un particular por la Secretaría de Medio Ambiente, que cumple con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y de procedimientos, establecidas en el Programa de Certificación Vehicular Obligatoria, para realizar pruebas de verificación vehicular tanto estáticas como dinámicas;
- LXXXII. **Vía Privada:** Espacio terrestre destinado a la vialidad o estacionamiento de vehículos con acceso al público;
- LXXXIII. **Vía pública:** es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad municipal se encuentra destinada al libre tránsito de conformidad con la Ley del Municipio Libre, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, así como de todo inmueble que de hecho se utilice para ese fin;
- LXXXIV. **Vialidad:** es el conjunto de equipamiento vial, destinado a vigilar, controlar y regular el tráfico vehicular, peatonal y de semovientes en el municipio;
- LXXXV. **Vías de acceso controlado:** aquellas que en la entrada y salidas de vehículos se efectúa en lugares específicamente determinados;
- LXXXVI. **Zona de paso o cruce de peatones:** área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada destinada al paso de peatones. Cuando no esté marcada se considerará como tal, la prolongación de la banqueta o del acotamiento; y

LXXXVII. **Zona de seguridad:** área marcada sobre la superficie de rodamiento de una vía pública, destinada para el uso exclusivo de peatones.

Artículo 3.- Los preceptos de este Reglamento serán aplicables en las vías públicas de jurisdicción Municipal.

Artículo 4.- Todo conductor está obligado a conocer la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 5.- En las vías públicas de jurisdicción municipal, se tendrá especial importancia en las prioridades de uso de acuerdo a la siguiente jerarquía:

- I. Peatones y Personas con discapacidad;
- II. Ciclistas;
- III. Usuarios de vehículos particulares;
- IV. Vehículos para personas con discapacidad; y
- V. Todos aquellos otros usuarios que utilicen medios automotores o de tracción animal que hagan uso de las vialidades.

Artículo 6.- Todos los vehículos que circulen en las vías públicas de jurisdicción municipal, así como los vehículos del transporte público de pasajeros y de carga, ambos en todas sus modalidades, deberán, en cuanto a su conducción y tránsito por las vialidades, obligarse conforme a este Reglamento y serán sujetos sus conductores o propietarios a las sanciones que por la violación de las disposiciones del presente cuerpo, se hagan acreedores, sin menoscabo de aquellas que por razón de otras leyes les correspondan.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 7.- El Ayuntamiento, podrá suscribir convenios con los Ayuntamientos y las Autoridades Estatales y Federales, para la prestación coordinada del servicio público de Tránsito y Seguridad Vial, en los términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

El Ayuntamiento, dictará las medidas conducentes en situaciones de emergencia ocasionadas por fenómenos naturales o por causa de alteración del orden público, para preservar la circulación y la seguridad de los usuarios, como de la población en general.

Artículo 8.- Además de las Autoridades Estatales señaladas en el artículo 7 de la Ley de de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz, son autoridades municipales en materia de Tránsito y Vialidad las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Edil encargado de la Comisión de Tránsito y Vialidad;
- IV. Contralor Municipal;
- V. El Tesorero Municipal y los empleados encargados de la ejecución de los créditos fiscales que se finquen con motivo de la imposición de multas.
- VI. El Director de Tránsito y Vialidad;
- VII. Los Peritos,
- VIII. El personal operativo de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal que ejerzan funciones de acuerdo a sus atribuciones y en cumplimiento de la ley y este reglamento;
- IX. El personal de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado que ejerza funciones de autoridad de acuerdo a la Ley y a su Reglamento de Ley.

Artículo 9.- Son auxiliares de las autoridades de tránsito y Vialidad:

- I. La policía preventiva en funciones del Municipio de Camerino Z. Mendoza;
- II. Las instituciones de salud públicas y privadas;
- III. Protección Civil;
- IV. Los promotores voluntarios; y
- V. Las demás autoridades federales, estatales y municipales que en el desempeño de sus funciones así se establezca.

Artículo 10.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones en materia de Tránsito y Vialidad:

- I. Disponer reglamentariamente, en el ámbito de su competencia, lo necesario para la observancia del presente Reglamento;
- II. Realizar actas de responsabilidades administrativas por conducto de la Contraloría, en materia de tránsito y seguridad vial municipal, con base a las disposiciones normativas reglamentarias;
- III. Ordenar la elaboración de los estudios técnicos necesarios que requieran los servicios viales, dentro de su jurisdicción y competencia;
- IV. Cumplir y hacer cumplir la Ley y este Reglamento, para lo cual podrán solicitar la colaboración de otras autoridades, en la forma prevista en las disposiciones legales aplicables;
- V. Ordenar la implementación de programas de educación vial que garanticen la seguridad de las personas y de su patrimonio, en las vías públicas o zonas privadas con acceso al público, que sean de su competencia;

- VI. Establecer medidas tendientes a evitar contravenciones a la Ley y al presente Reglamento, y prevenir accidentes en las vías públicas de su competencia;
- VII. Ejercer el mando directo de la unidad administrativa encargada del control y operación del servicio de tránsito y seguridad vial o su equivalente en el municipio, con la finalidad de que actúen de manera coordinada y desarrollen sus funciones con eficacia y eficiencia;
- VIII. Expedir, por conducto de la Dirección de Tránsito y Vialidad en el Municipio, y su unidad administrativa, las boletas de infracciones a conductores y vehículos;
- IX. Recibir a través de la Tesorería Municipal o de los establecimientos que al efecto se autoricen el cobro de las multas y sanciones impuestas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, autorizando el cobro coactivo en su caso.
- X. Las demás que les confieran esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11.- El Presidente Municipal ejecutará a través del Director de Tránsito y Vialidad Municipal las disposiciones emitidas por el H. Ayuntamiento, por lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que se aplique el presente Reglamento e imponer las sanciones correspondientes, previa investigación que realice la Contraloría Municipal.
- II. Vigilar la aplicación del Código de Ética y Conducta, para mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- III. Proponer al Ayuntamiento, la capacitación continua y medidas necesarias a fin de lograr el mejor funcionamiento del servicio de tránsito municipal;
- IV. Hacer cumplir al personal de esa Dirección, el presente Reglamento y todas las disposiciones que emita el Ayuntamiento en la materia;
- V. Las demás que disponga el presente Reglamento y el Reglamento interno;

Artículo 12.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal es el órgano del Municipio que tiene a su cargo la aplicación y observancia del presente reglamento a través del personal que para el efecto se designe, así como la aplicación de todas las disposiciones emitidas en materia de tránsito y vialidad.

Artículo 13.- El Director de Tránsito y Vialidad y personal, tanto administrativo como operativo, será nombrado y removido por el Presidente Municipal de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, quienes deberán acreditar haber aprobado los exámenes de control de confianza.

Artículo 14.- Para el desarrollo y funcionamiento de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, se contará con un Reglamento Interno en el que se deberán incluir disposiciones relativas a las normas de conducta del personal, clasificación de los grados jerárquicos, reconocimientos, faltas, sanciones y evaluación; el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento recibirá las denuncias en contra de los elementos de la Dirección y cualquier autoridad municipal tendrá la obligación de turnar a la Contraloría las quejas de que tenga conocimiento, quien deberá abrir una investigación a fin de efectuar las sanciones correspondientes.

Artículo 15.- Para salvaguardar la ética y moralidad de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, el Edil encargado de la comisión y la Contraloría Municipal recibirán las denuncias en contra de los elementos de la Dirección, quien deberá investigar y recomendar la aplicación de sanciones correspondientes, actuando solamente en el caso de situaciones graves y absteniéndose de intervenir en el desarrollo administrativo de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 16.- La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, contará con un Director cuyas facultades y obligaciones quedarán definidas en el Reglamento interno de la Dirección.

De igual forma, contará con Oficiales, Jefes de Servicio, Jefes de Turno, Jefes de Peritos, Médico Legista y Jefe Jurídico, cuyas facultades y obligaciones quedarán determinadas en el Reglamento Interior de la Dirección.

Artículo 17.- El Director de Tránsito y Vialidad Municipal, cuidará del estricto cumplimiento del presente Reglamento y de las disposiciones administrativas, y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar los programas de trabajo a corto y la largo Plazo para un mejor funcionamiento del Servicio de Tránsito y Vialidad;
- II. Informar oportunamente al C. Presidente Municipal las novedades más relevantes;
- III. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- IV. Capacitación continua del personal y dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de Tránsito y Vialidad Municipal;
- V. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del Personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- VI. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- VII. Proponer a la Dirección de Tránsito del Estado, las medidas necesarias, a fin de lograr el mejoramiento integral de los Servicios Públicos de Concesión Estatal y vigilará su eficaz funcionamiento.

- VIII. Con el objeto de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos en la vía pública, practicar operativos de prevención a conductores que se encuentren bajo efectos de alguna droga que ponga en riesgo la integridad de la ciudadanía, cumpliendo al efecto con la normatividad establecida en la Ley.
- IX. Las demás que disponga el presente Reglamento y la Ley.

Artículo 18.- Podrán constituirse patronatos, comités o consejos integrados por representantes de la ciudadanía, del sector del transporte, empresarial u otros con el fin de participar con las autoridades municipales en el mejoramiento de la prestación del servicio de tránsito, y tendrán la calidad de organismos auxiliares.

Artículo 19.- Los organismos auxiliares que refiere el artículo 9, tendrán como objeto:

- I. Apoyar la constitución y desarrollo de escuelas de educación vial;
- II. Realizar campañas permanentes de educación vial, para concientizar a los conductores y peatones de sus obligaciones y derechos, así como de los riesgos que implica el tránsito de vehículos;
- III. Captar la inquietud ciudadana sobre el tránsito de vehículos en las vías públicas y canalizarlas a las autoridades de tránsito;
- IV. Promover toda clase de actividades culturales y deportivas que estén acordes con sus fines; y
- V. Promover ante la autoridad de tránsito el otorgamiento de recompensa e incentivos al personal que se distinga en el ejercicio de sus facultades

Artículo 20.- El perito y el Médico Legista deberán estar certificados para el ejercicio de sus funciones en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes facultades y obligaciones en materia de Tránsito y Vialidad:

a) PERITO:

- I. Coadyuvar, a solicitud de autoridad competente, en la elaboración de los dictámenes periciales en materia de tránsito terrestre;
- II. Emitir opinión técnica en materia de tránsito terrestre, a las partes involucradas en un accidente de tránsito;
- III. Elaborar los partes informativos respecto de los accidentes de tránsito que conozcan;
- IV. Fungir como conciliador para las partes involucradas en un accidente de tránsito, sujetándose al procedimiento establecido para tal efecto en este Reglamento;
- V. Ordenar la remisión de los vehículos al depósito vehicular con los respectivos inventarios y la intervención de usuarios quienes deberán firmarlo, y ante la negativa de hacerlo este hecho será asentado en el mismo, lo cual aplicará en los casos previstos en este Reglamento;

- VI. Recomendar a la Dirección poner a disposición de las autoridades competentes a los involucrados en un hecho o accidente de tránsito;
- VII. Remitir inmediatamente cuando el caso lo requiera el expediente de peritación a la autoridad competente;
- VIII. Realizar el trámite respectivo para la liberación de vehículos previa autorización del ministerio público o autoridad competente;
- IX. Apegarse a las disposiciones establecidas en la cadena de custodia previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el caso de la comisión de un delito vial; y
- X. Las demás que les confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.
 - a) MEDICO LEGISTA:
 - b) Coadyuvar, a solicitud de autoridad competente, a la elaboración de los dictámenes médicos;
 - c) Emitir opinión técnica en materia de salud, integridad física e intoxicación con motivo del uso de drogas por las partes involucradas en un accidente de tránsito;
 - d) Elaborar los partes informativos médicos, respecto de los accidentes de tránsito que conozcan;
 - e) Recomendar a la Dirección poner a disposición de las autoridades jurisdiccionales y de salud competentes a los involucrados en un hecho o accidente de tránsito o con motivo de la práctica de los operativos de prevención.
 - f) Remitir inmediatamente cuando el caso lo requiera el parte médico al perito en turno;
 - g) Las demás que les confiera la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 21.- En términos del presente reglamento, los Agentes Viales en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes facultades y obligaciones en materia de Tránsito y Vialidad.

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y la Ley, actuando en la prevención e imponiendo cuando se amerite, las infracciones a los transgresores del presente reglamento;
- II. Identificarse plenamente iniciando con nombre y cargo, conducirse con amabilidad, dedicación, disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales, así como a los Derechos Humanos reconocidos en la normatividad aplicable;
- III. Procurar con todos los medios disponibles, la prevención de los hechos y accidentes de tránsito para evitar que se cause o incremente algún daño a las personas o a sus propiedades;
- IV. Procurar que la vialidad y el tránsito sea fluido y ordenado;

- V. Desempeñar sus funciones sin solicitar, ni aceptar compensaciones, dádivas o gratificaciones, que no correspondan a sus salarios;
- VI. Auxiliar, de manera oportuna, a las personas que resulten afectadas o lesionadas por un hecho o accidente de tránsito;
- VII. Proporcionar a las personas que lo soliciten, la información y orientación inherente al tránsito y la vialidad; Intervenir en los hechos o accidentes de tránsito solicitando el auxilio necesario para detener, en su caso, a los presuntos responsables de los mismos, si las acciones u omisiones pudieran constituir un delito, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente y rendir el parte informativo a sus superiores jerárquicos;
- VIII. Permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el tránsito durante su horario de labores, además de tomar las medidas de protección a los peatones y conductores;
- IX. Anteponer el privilegio de paso a los peatones con discapacidad para facilitar su desplazamiento sobre las vías públicas;
- X. Aplicar las medidas cautelares o preventivas en los casos en que sea procedente previstas en la Ley, este Reglamento y otros ordenamientos aplicables; Entregar, en su caso, al superior jerárquico un reporte escrito al terminar su turno, de todas las incidencias, anomalías y falta de dispositivos viales que haya detectado durante la prestación de su servicio;
- XI. Fundar y motivar las infracciones, asentando su nombre completo y firma, lo anterior de conformidad con procedimiento que señala el artículo 160 de la Ley; y,
- XII. Las demás que les confiera este Reglamento, la Ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LOS VEHÍCULOS

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN ESPECÍFICA DE LOS VEHÍCULOS

DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

Artículo 22.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley, los vehículos se clasifican de manera específica:

A. Vehículos de Combustión interna:

1. Automóviles:
 - a) Convertible;
 - b) Cupé;
 - c) Deportivo;
 - d) Guayín;

- e) Limousine;
- f) Sedan,
- g) Vagoneta;
- h) Jeep; y
- i) Otros.

2. Autobuses:

- a) Autobús;
- b) Microbús;
- c) Minibús;
- d) Ómnibus; y
- e) Trolebús.

3. Camiones:

- a) Caja;
- b) Caseta;
- c) Celdillas;
- d) Chasis;
- e) Estacas;
- f) Paletizados;
- g) Panel;
- h) Pick Up;
- i) Plataforma;
- j) Redilas;
- k) Refrigerador;
- l) Tanque;
- m) Tractor;
- n) Tubular;
- o) Vanette;
- p) Volteo; y
- q) Otros.

4. Motorizados:

- a) Bicimoto;
- b) Motocicleta;
- c) Triciclo automotor;
- d) Trimoto; y
- e) Cuatrimoto.

B. Vehículos híbridos o mixtos:

- a) Híbridos mixtos;
- b) Híbridos en paralelo;



- c) Híbridos en serie; y
- d) Otros.

C. Vehículos eléctricos:

- a) Energía alterna;
- b) Energía directa;
- c) Energía solar; y
- d) Otros.

D. Vehículos menores de propulsión humana:

- a) Bicicletas;
- b) Triciclos;
- c) Carretas o carretillas; y
- d) Otros.

E. Vehículos de tracción animal:

- a) Calesas;
- b) Carretas;
- c) Carruajes;
- d) Carretillas; y
- e) Otros.

F. Clasificación de los remolques:

- a) Caja;
- b) Cama;
- c) Compresora;
- d) Góndola;
- e) Habitación;
- f) Jaula;
- g) Motores;
- h) Paletizados;
- i) Para postes;
- j) Plataforma;
- k) Refrigerador;
- l) Revolvedoras;
- m) Tanques;
- n) Tolva; y
- o) Otros.

Artículo 23. Según el origen y finalidad del transporte, los vehículos podrán ser de:

- I. Servicio de transporte particular;
- II. Servicio de transporte público;
- III. Servicio social;

- IV. Servicio oficial; y
- V. Emergencia.

Artículo 24. Para efectos del artículo anterior, se entenderá por:

- I. Vehículos de servicio de transporte particular: Los destinados a satisfacer las necesidades de traslado de sus propietarios o legales poseedores, ya sean éstos personas físicas o morales; su circulación será libre por las vías públicas, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de sus propietarios, conductores u operadores, de todas las normas establecidas por la ley y este Reglamento y demás normativa aplicable.

En los vehículos de servicio de transporte particular, en caso de que sus conductores sean personas con discapacidad, se incluirán las especificaciones y modificaciones técnicas necesarias derivadas de las limitantes físicas de dichos conductores, así como placas o calcomanías expedidas por este H. Ayuntamiento, para que sus usuarios tengan derecho a los beneficios señalados en los reglamentos correspondientes;
- II. Vehículos del servicio de transporte público: Los destinados a la prestación de dicho servicio por concesión o permiso del Estado, en las diversas modalidades que establezca la ley de la materia;
- III.- Vehículos de servicio social: Los que cumplen funciones de seguridad y asistencia que no dependen de instituciones gubernamentales;
- IV. Vehículos de servicio oficial: Los que están asignados a instituciones gubernamentales;
- VI. Vehículos de emergencia: Los destinados a la prestación de servicios de urgencia médica, de protección civil, que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre; las patrullas y motocicletas de apoyo vial, los vehículos de bomberos y los de la policía municipal preventiva y las corporaciones policiacas que tengan convenio de colaboración que este H. Ayuntamiento.
- VII. Vehículos de circulación restringida, la Dirección Municipal de Transito estará facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de vehículos de carga, públicos o particulares, incluidos los destinados al servicio público especializado de transporte de carga, en razón de la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo, la intensidad del tránsito y el interés público.

CAPÍTULO II

DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

Artículo 25.- Todos los vehículos que transiten en las vías públicas del Municipio de Camerino Z. Mendoza, deberán encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento mecánicas, técnicas y técnicas de seguridad, no hacerlo se considera infracción leve.

Todo vehículo deberá contar con combustible suficiente para su buen funcionamiento; aquellos vehículos que se detengan por falta de combustible en la vía pública, será considerado infracción leve.

Artículo 26.- No contar con los dispositivos necesarios para la señalización de emergencia, un extintor de fuego, y abanderamiento de un vehículo, señalados en la Ley, se considera infracción muy grave.

Artículo 27.- Todo vehículo que transite en las vías públicas del Municipio se encontrará en condiciones de funcionamiento mecánicas y técnicas satisfactorias, y estará provisto de los dispositivos siguientes:

I. Vehículos automotores:

- a) Un espejo retrovisor interior y dos espejos retrovisores laterales;
- b) Faros o luces que expresamente señale esta Ley o su Reglamento;
- c) Cinturones de seguridad para el conductor y los pasajeros;
- d) Claxon con una amplitud de sonido que no cause molestias a terceros;
- e) Silenciador en el sistema de escape;
- f) Velocímetro con iluminación para uso nocturno;
- g) Parabrisas y dos limpiaparabrisas;
- h) Llanta de refacción y herramientas indispensables para efectuar el cambio de ésta;
- i) Equipo de señalización para los casos de emergencia, así como un extintor de fuego;
- j) Silla portainfante, en caso de transportar a niños menores de cinco años; y
- k) Los demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

II. Bicicletas, triciclos y vehículos de tracción animal:

- a) Frenos en buen estado de funcionamiento;

- b) Un faro delantero que emita luz blanca, para circulación nocturna;
- c) Un reflejante de color rojo en la parte posterior; y
- d) Los demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

III. Bicimotos, motocicletas, triciclos y cuatrimotos:

A.- Deberá contar:

- a) Un faro en la parte delantera con mecanismo para el cambio de luz baja a la de alta intensidad y viceversa;
- b) Dos espejos retrovisores laterales;
- c) Una lámpara indicadora de frenado de luz roja reflejante, luces direccionales e intermitentes en la parte trasera;
- d) Silenciador en el sistema de escape; y
- e) Los demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

B.- Queda prohibido conductores de Bicimotos, motocicletas, triciclos y cuatrimotos:

- a).- Conducir con un menor de 12 años de edad como pasajero.
- b).- Conducir sin de casco protector de conductor y pasajero.
- c).- Conducir, no utilizando chaleco reflejante.
- d).- Circular con luces apagadas.
- e).- Circular entre los carriles de tránsito.
- f).- Circular sobre banquetas, áreas exclusivas para peatones o personas con discapacidad.
- g).- Transportar carga que impida mantener ambas manos en el manubrio y un debido control y equilibrio.

Artículo 28.- Los Agentes Viales, sancionarán la circulación sobre las vías públicas de su jurisdicción a aquellos vehículos que no cuenten con uno o más de los dispositivos obligatorios establecidos en el artículo anterior, realizando la infracción correspondiente.

Artículo 29.- Todo vehículo deberá contar con un espejo retrovisor interior y dos espejos retrovisores laterales, lo anterior se exceptuara, en aquellos vehículos que solo cuenten con espejo retrovisor lateral del conductor y espejo retrovisor interior por diseño de fábrica, la ausencia de cualquiera de ellos será falta leve.

Los espejos retrovisores en su conjunto deberán estar siempre limpios y completos, a efecto de que el conductor pueda ver con facilidad la circulación detrás de su vehículo.

Artículo 30.- Todo vehículo deberá estar provisto de dos faros principales delanteros que proyecten luz blanca durante la noche o en momentos de visibilidad disminuida, colocados simétricamente al mismo nivel, uno a cada lado, y lo más alejado posible de la línea del centro y a una altura no mayor de 1.40 metros, ni menor de 60 centímetros, esta infracción se considera muy grave.

Artículo 31.- Estos faros deberán estar conectados de tal manera, que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática entre dos distribuciones de luz, proyectadas a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Luz baja: deberá ser proyectada de tal manera que permita ver personas y vehículos a una distancia de 30 metros al frente. Ninguno de los rayos de haz luminoso deberá incidir en los ojos de algún conductor que circule en sentido opuesto; y
- II. Luz alta: deberá ser proyectada de tal modo que bajo todas las condiciones permitan ver personas y vehículos a una distancia de 100 metros hacia el frente.

Estas infracciones se consideran leves.

Artículo 32.- Todo vehículo deberá estar provisto por lo menos de dos luces posteriores montadas de tal manera, que emitan luz roja claramente visible por detrás desde una distancia de 200 metros, esta infracción se considera grave.

En las combinaciones de vehículos las únicas luces posteriores visibles deberán ser las del vehículo colocado en el último lugar. Estas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea de centro del vehículo y colocadas a una altura no mayor de un 1.80 metros ni menor de 40 centímetros.

Las luces rojas posteriores y la luz blanca de la placa posterior, deberán estar conectadas de manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros o las luces de estacionamiento, esta infracción se considera leve.

Artículo 33.- Todo vehículo deberá estar provisto en su parte posterior de dos o más reflectantes rojos, ya sea que formen parte de las luces posteriores o sean independientes de las mismas. Dichos reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de un 1.40 metros, a efecto de que sean visibles en la noche desde una distancia de 100 metros, esta infracción se considera muy grave.

Artículo 34.- Todo vehículo deberá estar provisto de luces indicadoras de frenado que emitan luz roja al aplicar los frenos, la cual deberá ser visible por detrás, bajo la

luz solar normal, desde una distancia de 90 metros, esta infracción se considera muy grave.

En el caso de que un vehículo arrastre otro vehículo o lo remolque, solamente será necesario que las luces indicadoras de frenado sean visibles en la parte posterior del último vehículo o del remolque, esta infracción se considera muy grave.

Artículo 35.- Todo vehículo deberá estar provisto de luces direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo o remolque que mediante la proyección de luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección tanto en el frente como en la parte posterior, esta infracción se considera leve.

Dichas luces deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel, a una altura no menor de 35 centímetros y separadas lateralmente tanto como sea posible, las luces delanteras deberán emitir luz blanca o ámbar y las posteriores roja y, bajo la luz solar normal, deberán ser visibles a una distancia de 100 metros y podrán estar incorporadas a otras luces del vehículo, el uso de estas luces deberá ser en modalidad baja como regla general y evitara deslumbrar a los conductores que se acerquen o que circulen en sentido contrario, esta infracción se considera muy grave.

Artículo 36.- Todo vehículo deberá estar provisto por lo menos de dos lámparas delanteras de estacionamiento, colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea del centro del vehículo, montadas a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de 1.60 metros, que cuando enciendan emitan luz blanca o ámbar intermitente, visible por delante desde una distancia de 150 metros. Dichas lámparas deberán encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores, que en su caso hacen las veces de luces de estacionamiento, esta infracción se considera leve.

Artículo 37.- Todo vehículo deberá estar provisto de dos cuartos frontales de luz blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y dos cuartos traseros de luz roja. Estas luces deberán estar montadas al mismo nivel y ser visibles por la noche, en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de 200 metros, esta infracción se considera leve.

Artículo 38.- Todo vehículo, deberá contar con un dispositivo de luces colocado de manera que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación del vehículo, para que pueda ser legible por detrás desde una distancia de 15 metros, esta infracción se considera leve.

Artículo 39.- Todo vehículo deberá estar provisto de dos luces de baja intensidad colocadas en la parte posterior que emitan luz blanca al aplicar la reversa. Estas luces deberán estar montadas al mismo nivel. Esta infracción se considera leve.

Artículo 40.- Todo vehículo deberá contar con cinturones de seguridad adecuados, según el fabricante y el modelo, para el conductor y los pasajeros. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros que carezcan de los mismos, derivado de su diseño de fabricación. Esta infracción se considera muy grave.

Artículo 41.- Todo vehículo deberá estar provisto de una bocina que emita un sonido audible a una distancia de hasta 60 metros en circunstancias normales, esta infracción se considera leve.

Artículo 42.- Todo vehículo deberá estar provisto de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento y conectado de manera permanente para evitar ruidos de más de 75 decibeles, esta infracción se considera leve.

Artículo 43.- Todo vehículo deberá estar provisto de un velocímetro con iluminación para uso nocturno, en condiciones óptimas de funcionamiento, esta infracción se considera leve.

Artículo 44.- De conformidad con el artículo 44 de la Ley, todo vehículo deberá estar provisto de un cristal parabrisas transparente, que permita la visibilidad al interior y hacia el exterior del vehículo, inastillable y sin roturas. Los cristales de la ventana posterior, así como las ventanillas laterales deberán ser transparentes, inastillables y estar en buenas condiciones. Esta infracción se considera grave.

Todos estos cristales deberán mantenerse libres de cualquier material que obstruya o reduzca la visibilidad del conductor.

Los cristales del vehículo deberán estar fabricados con material cuya transparencia no altere ni deforme apreciablemente los objetos vistos a través de ellos y que permitan al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura.

Artículo 45.- Todo vehículo deberá estar provisto de uno o dos limpiadores de parabrisas, según las características de diseño del fabricante, que los libre de la lluvia, niebla u otra humedad que dificulte la visibilidad del conductor. Dichos dispositivos deberán estar instalados de modo que puedan ser accionados fácilmente por el conductor del vehículo, esta infracción se considera leve.

Artículo 46.- Todo vehículo deberá estar provisto de llantas de tipo neumático en condiciones que garanticen la seguridad del conductor y los pasajeros y proporcionen adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando éste se encuentre mojado.

Las llantas a que se refiere este artículo no deberán tener en su periferia bloques, clavos salientes, listones, puntas o protuberancias de cualquier otro material que no sea caucho, que sobresalgan de la huella de la superficie de tracción de las propias llantas, salvo el caso de las utilizadas en maquinaria agrícola, que podrán tener protuberancias siempre que no dañen la carretera.

Artículo 47.- Todo vehículo deberá llevar la herramienta necesaria para efectuar el cambio de llantas y reparaciones menores, consistentes en llave de tuercas o birlos y gato mecánico para realizar la sustitución.

Artículo 48.- Todo vehículo deberá contar con al menos 3 equipos de señalización de emergencia y seguridad, para uso diurno o nocturno, a efecto de que sean visibles en condiciones atmosféricas normales, como son:

- I. Diurnos: conos, reflectantes triangulares o en cualquier otra forma geométrica y, en su caso, banderolas, con una medida no menor de 50 centímetros; y
- II. Nocturnos: linternas eléctricas que emitan luz roja, burbujas de luz ámbar, reflectantes portátiles o mecheros.

Artículo 49.- Todo vehículo deberá contar con extintor de fuego en condiciones de uso.

Artículo 50.- Los vehículos en donde se transporten niñas o niños menores a cinco años de edad deberán contar con una silla porta-infante, la cual deberá colocarse únicamente en el asiento posterior.

Artículo 51.- Las niñas y niños de cinco o más años de edad que pesen entre 10 y 19 kilogramos y midan entre 75 centímetros y 1.10 metros deberán viajar en la silla porta-infante, colocada en el asiento posterior, en posición contraria a la circulación, es decir viendo hacia la parte trasera del vehículo.

Los niños y niñas de entre 5 y 12 años deben usar búster (cojín elevador), para los menores de 5 a 7 años, un peso de 16 a 26 kilogramos y una estatura de 1,10 a 1,45 metros deben usar búster con respaldo.

Los niños, de 8 a 12 años, entre 22 y 26 kilogramos y que midan hasta 1,45 metros, viajarán en búster, pero no es necesario el respaldo.

Los búster deben ir en los asientos laterales, donde hay cinturones de tres puntos.

Se exigen de portar dispositivos de seguridad para el transporte de los menores señalados en el presente artículo, los taxis y autobuses del transporte público de pasajeros. Cuando se trate de transporte de estudiantes (con tamaño inferior a 1,45 m) sus vehículos deben contar con cinturones de seguridad en todos los asientos.

Artículo 52.- Queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, todo niño o niña menor de 12 años deberá sin excusa, viajar siempre en los asientos traseros, con el cinturón de seguridad asegurado.

Los menores de 12 años cuya estatura no alcance los 1.35 metros, deberán utilizar obligatoriamente un dispositivo de retención adaptado a su talla y peso.

Artículo 53.- Las luces delanteras, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflectantes montados en el frente o a los lados cerca del frente de un vehículo, deberán emitir o reflejar luz ámbar, evitando el uso de luces o reflejantes rojos

Las luces posteriores, las de identificación, las demarcadoras laterales y los reflectantes montados en la parte posterior de un vehículo o a los lados cerca de dicha parte, deberán emitir o reflejaran luz roja, evitando el uso de luz blanca

Todos los dispositivos de luces y reflectantes montados en la parte posterior de cualquier vehículo, deberán emitir o reflejar luz roja salvo la luz que ilumine la placa de identificación, que deberá ser blanca, al igual que la luz que emitan las luces indicadoras de reversa.

Artículo 54.- Los reflectantes deberán estar colocados a una altura no menor de 60 centímetros, ni mayor de 1.50 metros, salvo en los casos en que la parte más alta de la estructura del vehículo esté a menos de 60 centímetros, en cuyo caso el reflectante se colocará tan alto como lo permita la estructura.

Los reflectantes posteriores de los remolques para postes pueden montarse a cada lado del travesaño o de la carga. Las luces y las demarcadoras laterales deberán estar montadas en la estructura permanente del vehículo, lo más cerca como sea posible del borde superior, de tal modo que indiquen el ancho y el largo del mismo, respectivamente.

Las luces y las demarcadoras podrán estar montadas y combinadas entre sí, siempre que emitan luz con los requisitos exigidos en este capítulo.

Artículo 55.- Los reflectantes posteriores deberán ser fácilmente visibles en la noche desde una distancia de 100 metros, cuando queden directamente frente a la luz alta de los faros principales de otro vehículo.

Los reflectantes obligatorios laterales deberán ser visibles por el lado correspondiente, desde una distancia de 100 metros.

Cuando haya en condiciones atmosféricas normales y sea obligatorio usar las luces normales, las de gálibo, las de identificación y las demarcadoras, deberán distinguirse desde una distancia de 100 metros.

Artículo 56.- Cuando por cualquier razón disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o a causa de la infraestructura vial, se debe circular con las luces encendidas, evitando deslumbrar a quienes transitan en sentido opuesto.

Artículo 57.- Cualquier vehículo, podrá estar provisto de las siguientes luces adicionales:

- I. Una o dos luces laterales delanteras colocadas simétricamente cuya altura no sea mayor de 40 centímetros ni sobrepase la de los faros principales y que emitan luz ámbar o blanca que no deslumbre;
- II. Un foco de cortesía en cada uno de los estribos del vehículo, que emitan luz ámbar o luz blanca que no deslumbre;
- III. Uno o dos focos de reversa, ya sean independientes o en combinación con otras luces y que no enciendan cuando el vehículo se mueva hacia delante;
- IV. Queda estrictamente prohibido usar luces estroboscópicas;
- V. Una o más luces que adviertan la presencia de un peligro en el vehículo que las porte y que indique a otros conductores extremar las precauciones al acercarse, alcanzar o adelantar a dicho vehículo. Estas luces deberán estar montadas al mismo nivel y emitir en su parte delantera luz intermitente blanca, ámbar o cualquier tono entre ambos colores y las traseras luz intermitentes ámbar o rojas. Dichas luces deberán ser visibles por la noche a una distancia de 200 metros en condiciones atmosféricas normales; y
- VI. De una a tres luces de identificación que emitan luz ámbar hacia adelante y en su parte posterior que emitan luz roja, cuando se trate de vehículos de dos metros o menos de ancho.

Artículo 58.- Todo vehículo, deberá estar provisto de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento y estar ajustados de modo que actúen de manera uniforme en todas las ruedas.

Artículo 59.- Las grúas y vehículos pertenecientes a compañías aseguradoras, seguridad privada o de servicio mecánico, sólo podrán estar provistos de una torreta que emita luz ámbar visible desde una distancia de 150 metros, montada en la parte más alta posible del vehículo sobre la línea del centro; previo permiso otorgado por la Dirección General.

Además deberán contar con uno o dos faros buscadores, propios para el desempeño de sus labores.

Artículo 60.- Los vehículos de tracción animal deberán contar con:

- I. Un faro delantero que emita luz blanca; y
- II. Un reflejante de color rojo en la parte posterior.

Los vehículos de tracción animal que no cuenten con los dispositivos obligatorios contemplados en Ley o en el presente Reglamento, podrán ser retirados de la circulación, señalando que únicamente será depositado en el encierro el vehículo propulsado, quedando en resguardo del conductor, poseedor o propietario el animal, hasta en tanto solvente la causa que dio origen a la infracción, la cual será considerada leve y que además cumpla con los requisitos contemplados en la Ley o este Reglamento.

Artículo 61.- Los vehículos con peso de 3,000 kilogramos en adelante deberán portar en la parte posterior salpicaderas o loderas de hule o material alterno que eviten proyectar objetos hacia atrás.

Artículo 62.- Cuando se trate de los dispositivos señalados en este Capítulo relativos a las luces en general con que deben contar los vehículos, la ausencia o mal funcionamiento de las mismas, será considerada infracción leve.

En el caso de que se circule después de las 18:00 horas y no se cuente con alguno de los dispositivos señalados en el párrafo anterior, la infracción será considerada muy grave.

CAPÍTULO III

DE LOS DISPOSITIVOS PROHIBIDOS

Artículo 63.- Queda estrictamente prohibida la circulación en la vía pública a todo vehículo que porte alguno de los siguientes dispositivos:

- I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar, respectivamente, en la parte delantera. Se exceptúa de lo dispuesto en esta fracción las luces de color distinto al blanco proyectadas por los faros siempre que corresponda al diseño de fabricación;
- II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior; con excepción de las luces de reversa y de la placa;
- III. Luz de placa posterior de color distinto al blanco;
- IV. Porta placas luminosos, opaco o cualquier material que obstruya o impida identificar la placa de circulación a una distancia de 15 metros;
- V. Faros o luces cuya intensidad afecte la visibilidad de los demás conductores;
- VI. Radios que utilicen la frecuencia de la Secretaría o de cualquier otra Institución de Seguridad Pública, siempre que no se trate de vehículos oficiales;
- VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor de tal manera que pueda poner en riesgo la conducción;
- VIII. Mofles directos, rotos o válvulas de escape que produzcan ruido excesivo, así como aquellos que sobresalgan de la línea de la defensa del vehículo;
- IX. Pantallas, monitores de televisión o reproductores de video que se encuentren a la vista del conductor. Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción las pantallas o monitores que, estando a la vista del conductor, su uso sea necesario para observar el acceso o bajada de usuarios, cuando el vehículo cuente con cámara de maniobras traseras, o dispositivos de Sistema de Posicionamiento Global (GPS); y
- X. Cristales polarizados u objetos que obstruyan la visibilidad al interior del vehículo, exceptuando los polarizados de fábrica.

Artículo 64.- Queda prohibido el uso de cualquier dispositivo como sirenas, torretas, estrobos, códigos o cualquier otro reservado a vehículos oficiales o de emergencias consignados en la Ley.

En el caso de los “topes” o “tumbaburros” en los parachoques o defensas de los vehículos, se estará a lo que señala el artículo 40 de la Ley.

TÍTULO CUARTO DEL TRÁNSITO Y LA VIALIDAD

CAPÍTULO I REGLAS DE CIRCULACIÓN EN LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 65.- Para conducir vehículos de motor en el Municipio de Camerino Z. Mendoza, Ver., toda persona deberá obtener y portar la correspondiente licencia o permiso para conducir, expedida por la autoridad competente, así como respetar el sentido de la circulación vehicular.

Artículo 66.- Los propietarios de los vehículos, no podrán permitir que sean conducidos por menores de edad o personas que carezcan de la licencia o permiso correspondiente, siendo responsable solidario para el caso de daños a propiedad de terceros o bienes públicos.

Artículo 67.- Toda licencia de conducir expedida por la autoridad competente de cualquier Municipio, Entidad Federativa o del Extranjero, autoriza a manejar en la jurisdicción del Municipio el tipo de vehículos que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya emitido y que se encuentre vigente.

Artículo 68.- La Dirección de Tránsito Municipal podrá prohibir la circulación de vehículos cuando por sus características exista riesgo de que se deteriore el pavimento, se provoquen congestionamientos de tránsito o se ponga en peligro y represente riesgo para la salud y/o integridad de la población.

Artículo 69.- Queda prohibido a toda persona conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, aun cuando por prescripción médica esté autorizado para su uso, independientemente de la infracción que proceda con motivo de la violación al presente artículo, el conductor se remitirá a disposición de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el Código Penal Vigente para el Estado de Veracruz.

Artículo 70.- Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos de motor, con una cantidad de alcohol en aire espirado superior a los 0.40 mg/L; los conductores del transporte público en cualquier de sus modalidades, deberán

conducir, manejar o maniobrar vehículos de motor, libres de cualquier cantidad de alcohol. Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:

I.- Aliento alcohólico: De 0.01 a 0.39 mg/L. SIN PENALIZACIÓN.

II.- NO APTO PARA CONDUCIR:

a).- De 0.40 mg/L. en adelante muy grave

b).- Conducir en las vías públicas habiendo ingerido bebidas alcohólicas y dar positivo el resultado en el control o test de alcoholemia, superando el 0.40 (cero punto cuarenta) es decir 0.41 (cero punto cuarenta y uno) en la sangre o aire espirado.

c).- Conducir en las vías públicas habiendo ingerido bebidas alcohólicas y dar positivo el resultado en el control o test de alcoholemia, superando el 0.50 (cero punto cincuenta) en la sangre o aire espirado.

d).- Conducir en las vías públicas habiendo ingerido bebidas alcohólicas y dar positivo el resultado en el control o test de alcoholemia, superando el 0.80 (cero punto ochenta) en la sangre o aire espirado

Los menores de edad, así como operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar cantidad alguna de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos, caso contrario, serán penalizados conforme lo establece el presente Reglamento.

Artículo 71.- Cuando el conductor se oponga o por sus condiciones físicas, no se pueda diagnosticar el grado de ebriedad en aire espirado por medio del alcoholímetro, el médico examinante quedará facultado para practicar el examen de alcoholemia, diagnóstico y certificación del estado de ebriedad o intoxicación por drogas, enervantes, psicotrópicos y otras sustancias igualmente tóxicas. El médico que colabore con la Dirección de Gobernación Municipal podrá hacer uso de un alcoholímetro u otro equipo similar de pruebas o exámenes para determinar etapa o grado de alcoholismo en que se encuentre el conductor.

Cuando dicha negativa provenga de un operador de servicio público de transporte se duplicara la multa y se dará vista a la secretaria de Transporte Publico.

Artículo 72.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando por el manejo errático del conductor se presuma el estado de ebriedad o bien cuando se establezcan y lleven a cabo programas de control preventivos de ingestión de alcohol o de narcóticos para conductores de vehículos.

Artículo 73.- Cuando los elementos adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal; participen en puntos de revisión de alcoholemia, se procederá como sigue:

I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo y le harán saber la conducta cometida o el Programa que se está aplicando, indicándole a que espire

aire hacia el alcoholímetro para detectar si ha ingerido alcohol o permita que el médico adscrito a la Dirección de Gobernación certifique si ha ingerido alcohol.

II. El médico, le explicará al conductor el procedimiento a realizar para determinar si ha ingerido alcohol.

III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre, un Agente Vial del municipio; le señalará la infracción que cometió al Reglamento de Tránsito y Vialidad; acto seguido, se le formulará la boleta de infracción correspondiente, quedando el vehículo a disposición de esta autoridad.

IV. El oficial entregará al infractor, un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba de alcoholemia, así como el original de su boleta de infracción y copia del inventario del vehículo.

Artículo 74.- El conductor del vehículo de motor deberá sujetar el volante con ambas manos y no llevará entre sus brazos persona menor u objeto alguno, ni permitirá que otra persona desde un lugar diferente al destinado al propio conductor, tome control de la dirección de la unidad.

Artículo 75.- Queda prohibido a los conductores de vehículos:

- a).- Usar innecesariamente la bocina o producir con sus vehículos, ruidos o humos que molesten a otras personas.
- b).- No hacer alto, Adelantar o rebasar 15 metros antes de una intersección, cruce de ferrocarril, túnel o paso a desnivel.
- c).- Adelantar o rebasar a otros vehículos del mismo servicio de transporte público colectivo de pasajeros.
- d).- Adelantar o rebasar en curva.
- e).- Adelantar o rebasar habiendo raya longitudinal continua.
- f).- Adelantar o rebasar habiendo rayas longitudinales dobles.
- g).- Adelantar o rebasar por la derecha, sobre el carril de servicio o acotamiento.
- h).- Adelantar o rebasar vehículo con tránsito en sentido opuesto, así como no conservar su derecha al encontrar vehículo en sentido opuesto.
- i).- Adelantar, rebasar o no ceder el paso a vehículo de emergencia, cuando éste se encuentre prestando un servicio.
- j).- Adelantar o rebasar vehículo de transporte escolar, cuando éste se encuentre subiendo o bajando pasajeros.
- k).- Adelantar o rebasar vehículo en zona de peatones o intersecciones.
- l).- Adelantar o rebasar vehículo por carriles centrales neutros, en puentes, cambio imprudente de carril.
- m).- Adelantar o rebasar vehículo sin clara visibilidad o pendientes.
- n).- Adelantar o rebasar vehículo, cuando éste circule a velocidad máxima permitida.
- ñ).- Adelantar o rebasar vehículo, cuando éstos se encuentren circulando en hileras, detenidos o estacionados en la vía cediendo el paso a peatones.
- o).- Avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo no interfiera la circulación, aunque el semáforo lo permita.
- p).- Cambiar de carril sin precaución y cuando exista raya continua.
- q).- Circular en reversa más de 10 metros, siempre que no se trate de circulación continua o intersecciones.

- r).- Circular en reversa, tratándose de circulación continua o intersecciones cuando no exista una obstrucción que impida continuar la marcha.
- s).- Circular en sentido contrario.
- t).- Circular por el carril izquierdo o de “velocidad alta” impidiendo con ello que los vehículos puedan rebasar.
- u).- Circular por la vía pública maquinaria pesada u objetos sin ruedas que puedan dañar el piso, suelo, asfalto o pavimento.
- v).- Circular por las banquetas, andadores, vías peatonales.
- w).- Conducción Temeraria.
- x).- Conducir imprudentemente.
- y).- Conducir sin cuidado.
- z).- Conducir sin lentes o mecanismos prescritos por la Dirección.
- a’).- Conducir vehículos menores motorizados sobre las aceras, paso peatonales, rampas para personas con discapacidad, pasos a desnivel.
- b’).- Conducir vehículos motorizados en la vía pública siendo menor de 16 años.
- c’).- Conducir vehículos utilizando audífonos.
- d’).- Dar marcha atrás interfiriendo el tránsito.
- e’).- Dar vuelta a la derecha sin tomar extremo derecho y sin ceder el paso a peatones o vehículos.
- f’).- Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo y sin ceder el paso a peatones o vehículos.
- g’).- Dar vuelta en “U” en lugar prohibido.
- h’).- Dar vuelta sin previo aviso.
- i’).- No ceder el paso a vehículos con preferencia por señal de semáforo.
- j’).- No obedecer e iniciar a detener el vehículo hasta hacer alto total, ante la luz ámbar del semáforo.
- k’).- No obedecer y hacer alto total ante la señal roja de alto del semáforo o por indicación de un agente vial.
- l’).- No utilizar cinturón de seguridad el conductor y pasajeros.
- m’).- Pantallas, monitores de tv o video a la vista frontal del conductor, a excepción que permitan el ascenso o descenso de pasajeros, cámaras de maniobras traseras o Seguir a vehículos de emergencia o entorpecer la actividad del personal de dichos vehículos.
- n’).- Superar las velocidades máximas autorizadas en este Reglamento o a través de los Dispositivos para el Control del Tránsito y la Seguridad Vial, en las vías públicas respectivas.
- ñ’).- Transitar a velocidad menor que la velocidad mínima autorizada.
- o’).- Transitar a velocidad inmoderada a la establecida en los señalamientos.
- p’).- Transportar a un menor de 5 años de edad en los asientos delanteros.
- q’).- Transportar a un menor de 5 años de edad sin silla porta infantes o búster según determine este Reglamento.
- r’).- Transportar personas en remolques cuando el diseño o las medidas de seguridad del mismo no lo permitan.

Artículo 76.- Queda prohibido a los conductores de vehículos, mientras conduce utilizar en cualquier modalidad el teléfono celular o cualquier otro medio de

reproducción de imágenes y/o Comunicación que no sean parte del equipo original del vehículo.

Artículo 77.- Cuando un vehículo circule en una vía de dos carriles con circulación en ambos sentidos, el conductor deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

Artículo 78.- En intersecciones, cruces o zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforos ni Oficiales que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo. En vía de doble circulación donde no haya refugio central para peatones también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

Artículo 79.- En intersecciones, cruces o zonas marcadas con el señalamiento de UNO POR UNO, deberán hacer alto total, ceder el paso e iniciar la marcha con precaución.

Artículo 80.- Los vehículos que al llegar a cruce controlado por semáforos o agentes viales, ante la señal de * SIGA * traten de dar vuelta, deben dar preferencia de paso a los peatones que crucen la calle caminando en la misma dirección que se ordenó el SIGA a la circulación.

Artículo 81.- El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, o iniciar la marcha encontrándose estacionado al margen de la acera o acotamiento del camino, debe ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 82.- Ningún conductor deberá estacionarse a menos de 100 metros de distancia a una curva o una cima, donde su vehículo no pueda ser visto por otro conductor desde una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad máxima permitida en la vía.

Artículo 83.- Queda prohibido dar vuelta en "U" en el mismo sentido donde no esté expresamente permitido hacerlo.

Artículo 84.- Ninguna persona conducirá un vehículo por una vía pública a una velocidad mayor que la autorizada por el señalamiento, tomando en cuenta las condiciones del tránsito, del camino, de la visibilidad del vehículo y del propio conductor, ni superior a los límites que este Reglamento establece

Artículo 85.- Cuando un vehículo sea conducido en una vía a velocidad de tránsito más lenta que lo normal, deberá circular por su extrema derecha. Si ello no fuere posible la velocidad mínima será de 30 Kilómetros por hora procurando el abanderamiento adecuado.

Artículo 86.- Los conductores de vehículos ante concentración de peatones, están obligados a disminuir la velocidad y de ser preciso, a detener la marcha del vehículo así como tomar cualquier otra precaución necesaria.

Artículo 87.- Los conductores de vehículos no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres, deportivos y manifestaciones autorizadas.

Artículo 88.- Los conductores de vehículos deberán conservar, respecto del que les precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transiten, así como las condiciones climatológicas del momento.

Artículo 89.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida, usando la luz direccional.

Artículo 90.- Los conductores no deberán seguir a los vehículos en servicio de emergencia, ni detenerse a estacionarse a una distancia tal, que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos.

Artículo 91.- El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisando previamente a los vehículos que le sigan, en la forma que se indica:

I. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la luz de freno o de estacionar. En defecto de ésta, sacará por el lado izquierdo del vehículo, el brazo extendido hacia abajo, y

II. Para cambiar de dirección deberá usar la luz direccional correspondiente. En defecto de ésta sacará el brazo izquierdo extendido hacia arriba sí el cambio es a la derecha y extendido horizontalmente si este va a ser hacia la izquierda,

Artículo 92.- Para dar vuelta en un cruce los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la manera siguiente:

I.- Al dar vuelta a la derecha tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulan por la calle a la que se incorporen;

II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruces donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o raya central, después de entrar al cruce, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonan. Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporan;

III.- En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril extremo izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen, y

IV.- De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o raya central, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulan por la calle a que se incorporen.

Artículo 93.- En los señalamientos viales se empleará el color rojo como señal de ALTO o de peligro; el verde como señal de SIGA o paso libre y el color ámbar como * PREVENTIVA *. Queda prohibido a los conductores circular cuando los semáforos tengan color rojo o ámbar. En los cruceros controlados por los Oficiales de tránsito, las indicaciones de éstos prevalecen sobre las de los semáforos y demás señales autorizadas.

Artículo 94.- Los usuarios de las vías públicas deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro la vida de las personas o causar daños a propiedades públicas, materiales de construcción, sillas, rejas, piedras, diablos o mercancías de cualquier índole.

Artículo 95.- Para el tránsito de caravanas de vehículos o peatones en la vía pública se requiere de autorización de la Dirección de Tránsito Municipal, solicitada con la debida anticipación.

Artículo 96.- Ningún vehículo podrá ser abastecido de combustible con el motor en marcha. Los vehículos que prestan servicio público para el transporte de pasajeros, no serán abastecidos de combustible con pasajeros a bordo.

Artículo 97.- Será sancionado en los términos de este Reglamento, el conductor de cualquier vehículo que por falta de combustible se detenga en la vía pública poniendo en peligro la circulación.

Artículo 98.- Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, salvo en el caso de adelantar a vehículos más lentos o estacionados.

Artículo 99.- En las vías públicas tienen preferencia de paso los vehículos de emergencia sean de servicio público y/o Privados, así como los vehículos de seguridad Pública como lo son ejército, Marina, Policía Federal.

Artículo 100.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas y audibles especiales, o un vehículo de la policía que use señales audibles únicamente, los conductores de los otros vehículos le cederán el paso. Los vehículos que circulan en el carril inmediatamente al lado deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia.

Artículo 101.- En la circulación urbana, habrá las siguientes preferencias de paso de los vehículos:

I.- De las avenidas respecto a las calles;

II.- De las calles carentes de señales de alto, sobre las que tienen dicha señal;

III.- Los vehículos que circulen en el sentido de las arterias sobre los que retrocedan o entren a ella procedentes de un estacionamiento, cochera o estación de gasolina,

IV.- En las arterias de igual importancia carentes de señalamiento de preferencia de paso se debe hacer ALTO debiendo cruzar primero el que marcha a su derecha.

V.- En las arterias de doble sentido, el que sigue de frente sobre el que dé vuelta a su izquierda, y

VI.- En los cruces controlados por semáforos, en donde se autorice la circulación de vuelta continua a la derecha con precaución, y los que circulen por arteria a la que el semáforo marca * SIGA *.

VII.- En los cruces en donde haya señalamiento de ALTO UNO POR UNO

Artículo 102.- Antes de cruzar una arteria preferente los vehículos deben hacer ALTO sin invadir la circulación de preferencia por el tiempo mínimo en el cual el conductor se habrá cerciorado de que no se aproxime otro vehículo por dicha vía.

Artículo 103.- Queda prohibido seguir de frente cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce pero en el momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, sin obstruir la intersección, Se aplica la misma regla cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforos.

Artículo 104.- Queda prohibido efectuar en la vía pública competencia de velocidad de cualquier índole con vehículos automotores.

Artículo 105.- Los conductores de vehículos podrán rebasar a otro únicamente por la izquierda, salvo en los casos específicos que consigna este Reglamento.

Artículo 106.- Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso a éstos.

Artículo 107.- Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación, con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

Artículo 108.- Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento.

Artículo 109.- Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

I.- En las aceras, camellones, andadores, guarniciones u otras vías reservadas a peatones, así como glorietas y lugares en los que exista señalización de prohibición

II.- Al lado de un vehículo detenido o estacionado en la orilla de la vía (doble fila).

III.- Frente a una entrada de vehículos.

IV.- Frente a edificios destinados a concentración masiva de personas, en sus horas hábiles: (Escuelas, Gubernamentales, Espectáculos, etc.).

V.- A menos de cinco metros de la entrada de una estación de bomberos o hidrante, ambulancias o patrullas.

VI.- En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público y de carga y descarga.

VII.- En los carriles de alta velocidad de las vías rápidas o de acceso controlado o frente a sus aceras o salidas.

VIII.- En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores.

IX.- Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía o en el interior de un túnel.

X.- A menos de 10 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.

XI.- A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto, en una carretera de no más de 2 carriles y con doble sentido de circulación.

XII.- A menos de 100 metros de una curva o cima.

XIII.- En zonas en que se encuentren instalados estacionamientos de paga o parquímetros sin haberse efectuado el pago correspondiente.

XIV.- En zonas o cuadras en donde exista un señalamiento para este efecto.

XV.- A menos de 5 metros de las esquinas,

XVI.- En los lugares a que se refieren las fracciones II; III y XV de este artículo, los conductores solo podrán detener sus vehículos momentáneamente y de manera que no obstruyan la fluidez del tránsito, no ocasionen molestias o peligro a otras personas, y

XVII.- En zonas designadas para discapacitados, senescentes o mujeres embarazadas.

XVIII.- Estacionar vehículos del transporte público de pasajeros colectivo o de carga en la vía pública o fuera de las terminales establecidas o que en un futuro se establezcan.

XIX.- Estacionar en sentido contrario a la circulación

Artículo 110.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean motivadas por una emergencia y la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros. Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para este objeto.

Artículo 111.- El conductor que se aproxime a un cruce de ferrocarril deberá hacer ALTO a una distancia mínima de 10 metros del riel más cercano.

Artículo 112.- Cuando las necesidades del tránsito lo requieran podrá cambiarse el sentido de la circulación para la mejor fluidez de la vialidad.

Artículo 113.- Todos los vehículos que circulen por el Municipio tienen prohibido llevar cristales polarizados, entintados, con cortinas o cualquier otro accesorio que impida totalmente la visibilidad hacia el interior del mismo

Artículo 114.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los Agentes Viales, los dispositivos establecidos para el control de circulación vehicular y peatonal. Los peatones deberán hacer fila ordenada para abordar los autobuses de servicio público de transporte.

a).- Los peatones además gozarán de los siguientes derechos:

I.- Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y sobre las calles o zonas peatonales.

II.- Derecho de preferencia para cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y peatones.

III.-Derecho de Orientación, que deberán brindarles los Agentes Viales, proporcionándoles la información que soliciten, sobre señalamientos viales, ubicación de calles, normativas que regulen el tránsito de vehículos y personas.

IV.- Derecho de asistencia o auxilio que deberán brindar los Oficiales de tránsito a los peatones menores de diez años, a los ancianos y a los discapacitados, deteniendo el tráfico en tanto los ayudan a cruzar las calles.

b).- Al cruzar por la vía pública los peatones deberán acatar las prevenciones siguientes:

I.- Deberán cruzar las calles en las esquinas, o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras y atendiendo las indicaciones oficiales de tránsito.

II.- Nunca deberán cruzar las calles a media de cuadra.

III.- Se abstendrán de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados.

IV.- En intersecciones no controladas por semáforos u Oficiales de Tránsito, deberán cruzar las calles después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.

V.- En intersecciones o cruceros no controlados por semáforos u Oficiales, no deberán cruzar calles frente a vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, detenidos momentáneamente.

VI.- Cuando no existan banquetas en la vía pública deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste por la orilla de la vía. En todo caso procurarán circular en sentido contrario al tránsito de vehículos.

VII.- Para cruzar calles o avenidas donde existan puentes peatonales, deberán hacer uso de los mismos.

Artículo 115.- La Dirección de Tránsito Municipal en coordinación con las dependencias municipales correspondientes, cuidarán que las aceras, calles y demás lugares de tránsito para peatones y vehículos estén expeditos para la circulación, interviniendo en todos los casos en que vayan a hacerse obras o trabajos que alteren o impidan el libre uso de los mismos. Para la instalación de expendios y toda clase de construcciones o eventos particulares que invadan la vía pública o el derecho de vía, que pudieran constituir un obstáculo a la circulación vial y/o peatonal deberá contarse un dictamen emitido por la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 116.- Los peatones se abstendrán de jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas y vehículos motorizados.

Artículo 117.- Todo conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a los peatones.

En los cruceros o zonas marcadas para el paso peatonal, los conductores están obligados a detener sus vehículos para ceder el paso a los peatones que se encuentran atravesando las calles. En vías de doble circulación, donde no exista zona de protección peatonal, los conductores de vehículos deberán ceder el paso a los peatones que se aproximen provenientes de la vía de circulación opuesta.

Artículo 118.- Los minusválidos, los menores de diez años y los ancianos, además de los beneficios otorgados en otras normativas, gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I.- En las intersecciones no semaforizadas gozarán de derecho de paso sobre los vehículos.

II.- En las intersecciones semaforizadas gozarán del derecho de paso cuando el semáforo de peatones así lo indique; o cuando encontrándose en señal de alto el semáforo correspondiente a la vialidad que pretenden cruzar, el elemento de tránsito detenga el tráfico vehicular.

III.- Cuando tengan derecho al paso y no alcancen a cruzar en intersecciones semaforizadas, es obligación de los conductores esperar hasta que hayan pasado, sin presionarlos ni increparlos.

Artículo 119.- Todo conductor de un vehículo que haga uso de las vías de comunicación Estatales o bajo jurisdicción del Municipio.

I.- deberá obligatoriamente:

- I. Ser cortés y precavido al conducir un vehículo;
- II. Respetar y obedecer los señalamientos viales, los pasos peatonales, las indicaciones de los agentes Viales y demás autoridades;
- III. Proteger a los peatones, personas con discapacidad y ciclistas;
- IV. Prevenir accidentes;
- V. Respetar en todos los cruceros y vialidades el esquema de paso de vehículos de Uno por Uno;
- VI. Respetar el carril completo que ocupa un ciclista o motociclista; y
- VII. Usar de manera responsable y racional los vehículos automotores.

II.-Además le estará prohibido:

I.- Colocar o adherir sobre la señalización vial o en sus inmediaciones, placas, carteles, marcas u otros objetos.

II.-Darse a la fuga después de cometer una infracción o ser parte de un accidente.

III.- Interferir, impedir, obstaculizar o entorpecer el trabajo de los agentes vial.

IV.- No atender o respetar las indicaciones del agente Vial.

V.- No detenerse en puestos de revisión para la detección de la presencia de alcohol en los conductores y puestos de revisión preventiva de la autoridad.

VI.- No mostrar cuando se los solicite la autoridad, los documentos requeridos para la circulación del vehículo.

VII.- No respetar la señalización vehicular en zonas escolares.

VIII.- Ofender e inferir ultrajes a la autoridad

La infracción a cualquiera de las fracciones de este artículo se considerará grave

Artículo 120.- Todo vehículo que transite en las vialidades en el Municipio de Camerino Z. Mendoza, deberá contar con ambas placas (delantera y trasera), tarjeta de circulación, calcomanías y hologramas autorizados para tal efecto. La infracción de este artículo se considerará grave

Las placas corresponderán a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley y deberán cumplir con las medidas y especificaciones técnicas emitidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y publicadas en el Diario Oficial de la Federación, según el vehículo de que se trate:

- I. Particulares;
- II. Particulares conducidos por personas con discapacidad o al servicio de personas con discapacidad;
- III. En venta o demostración;
- IV. De servicio público de transporte;
- V. Antiguos, clásicos o de colección;
- VI. Remolques; y
- VII. Motocicletas, bicimotos, trimotos, cuatrimotos.

La Dirección de Tránsito Municipal emitirá, previo el pago de derechos ante Tesorería Municipal, tarjetones especiales para personas con discapacidad, quienes dispondrán de lugares exclusivos de estacionamiento.

Así mismo, podrá emitir permisos temporales que no excederán de dos meses, para la circulación de vehículos, en los supuestos que la Dirección General determine.

Artículo 121.- Se prohíbe la utilización de las placas, tarjeta de circulación, calcomanías u hologramas en vehículos diversos para el cual fueron expedidos, esta infracción se considerara grave.

Cuando se actualice la hipótesis del párrafo anterior, se procederá a recoger los mismos, asegurando el vehículo y poniendo sin demora al conductor, poseedor o propietario del vehículo ante el Ministerio Público para que determine la responsabilidad que le resulte, independientemente de la infracción que corresponda.

Artículo 122.- Toda persona que modifique, altere, clone o falsifique los documentos, placas y hologramas a que se refiere el artículo anterior, serán puestos junto con el vehículo a disposición de la autoridad señalada en el párrafo que antecede para los efectos correspondientes, esta infracción se considerará grave.

Artículo 123.- Todo vehículo deberá contar con la tarjeta de circulación vigente. La tarjeta de circulación deberá conservarse siempre en buen estado y dentro del vehículo, el conductor tiene la obligación de entregarla a los agentes viales, cuando se la soliciten con motivo de la transgresión a la Ley o a este Reglamento o por motivos de revisión de los documentos del vehículo por causa de puestos de revisión preventiva.

Artículo 124.- Todo vehículo que circule en las vías públicas del Municipio, tiene la obligación de portar las placas de circulación, engomado, hologramas o el permiso provisional vigente, emitido por la autoridad correspondiente.

Artículo 125.- Las placas de circulación de los vehículos deberán colocarse una en la parte frontal y la otra en la parte posterior, precisamente en las áreas provistas por el fabricante, de manera que sean claramente visibles y estén fijadas con tornillos al vehículo para evitar su robo o extravío.

En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de las placas, éstas se colocarán en el área central de la defensa frontal y posterior.

Las placas no podrán remacharse, ni soldarse al vehículo, ni se podrán llevar distintivos u objetos ajenos a las mismas.

La calcomanía correspondiente a las placas de circulación, deberá fijarse en el extremo superior izquierdo del cristal posterior o en los cristales laterales fijos de las puertas traseras.

Artículo 126.- Se prohíbe remachar, soldar, modificar la forma de las placas de circulación o colocar en el lugar de éstas, objetos o dispositivos decorativos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras.

Artículo 127.- Todo vehículo deberá contar con póliza de responsabilidad civil vigente otorgada por compañía aseguradora que ampare, al menos, los daños que se ocasionen a pasajeros o a terceros en su persona y en sus bienes.

La póliza de seguro en su caso, deberá portarse en el vehículo y el conductor, cuando haya cometido alguna infracción a la Ley o a este Reglamento o en su defecto haya participado en un hecho o accidente de tránsito, deberá exhibirla para efecto de contactar a la compañía de seguros correspondiente con la finalidad de que ésta se responsabilice del siniestro ocasionado.

Artículo 128.- El holograma de verificación de contaminantes, deberá ser adherido en la parte superior derecha de su cristal delantero. En todo caso, el holograma de verificación de contaminantes vigente, deberá sustituir al anterior que deberá

retirarse para no impedir o dificultar la visibilidad del conductor y evitar la confusión en la identificación de dicho requisito administrativo.

Artículo 129.- Las personas que efectúen trabajos de servicio público de carga en las vías de jurisdicción municipal, estarán obligados a solicitar previamente el auxilio de la Dirección Municipal, a efecto de que ésta señalice o en su caso, desvíe el tránsito en el lugar donde vayan a realizar su trabajo, preferentemente en

s que no afecten la circulación vehicular normal o que pongan en riesgo a la población.

Para los efectos del presente artículo se considera como primer cuadro de la ciudad sobre el área comprendida en el polígono formado por la **Avenida Hidalgo, Calle de la Raya, Avenida Santos Degollado y Calle Mártires del 7 de Enero.**

Por lo que la circulación y maniobras a que hace referencia este artículo deberán realizarse por regla general en el horario comprendido de las 21:00 a las 6:00 horas y requerirá de permiso por parte de la Dirección de Tránsito Municipal

Artículo 130.- Se prohíbe el tránsito de vehículos en la vía de jurisdicción municipal, con rodada metálica o cadenas, con uno o más neumáticos desinflados, o con carga, aparatos y objetos arrastrados, que dañen el pavimento, o cualquier tipo de servicio público, como redes de agua potable, drenaje, alumbrado, teléfono, entre otros.

Artículo 131.- El conductor de un vehículo, podrá retroceder hasta 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito.

En vías de circulación continua o intersecciones, podrá retroceder únicamente cuando exista una obstrucción o causa de fuerza mayor que le impida continuar la marcha.

Artículo 132.- Ningún vehículo podrá ser conducido sobre una banquetta, isleta, camellón o sus marcas de aproximación, ya sea que se encuentren pintadas o realizadas sobre la superficie de rodamiento.

Los conductores, deberán respetar el derecho que tienen los demás vehículos, ya sean de tracción motora, animal o humana para usar un carril de tránsito.

Se prohíbe alterar el número de serie, motor o carrocería, esta infracción se considerará muy grave.

Cuando se actualice la hipótesis del párrafo anterior, se procederá a recoger los mismos, asegurando el vehículo y poniendo sin demora al conductor, poseedor o propietario del vehículo ante la Unidad Integral de Procuración de Justicia de ésta Ciudad, para que tome conocimiento el fiscal que corresponda y que determine la

responsabilidad que le resulte, independientemente de la infracción que corresponda.

Artículo 133.- Queda prohibida la ocupación de la vía pública con objetos que impidan el libre tránsito vehicular o peatonal, ya sea con publicidad, mercancías u objetos que impidan el uso de las áreas de estacionamiento; al efecto el Agente Vial deberá conminar al infractor a que retire el objeto u objetos de la vía pública y en caso de resistencia solicitará el auxilio de la fuerza pública.

En las áreas en las que por disposición oficial se prohíba el estacionamiento, queda prohibido invadir de manera adicional la vía pública o superficie de rodamiento.

Artículo 134. Queda prohibido el señalamiento de zonas de estacionamiento para uso exclusivo de carácter particular en las vías públicas del Municipio no autorizadas por la dirección de tránsito y vialidad.

Cuando se requiera un espacio de vía pública para uso oficial, se deberá contar con la autorización por escrito de la Dirección de Tránsito y Vialidad.

Las autoridades de Tránsito en el Municipio retirarán de las vías públicas los señalamientos que con carácter particular u oficial se coloquen para indicar zonas de estacionamiento exclusivo que carezcan de la autorización por escrito.

Por cuanto al servicio de estacionamiento al público, deberá contarse con el permiso respectivo emitido por la Dirección de Tránsito y Vialidad, ajustándose a los requisitos para su concesión y a las tarifas, cupo y modalidad que se autoricen, por lo que el permisionario estará obligado a:

- 1.- marcar correctamente los cajones de estacionamiento.
- 2.- exhibir en lugar visible tarifas, horarios, responsable y localización de este.
- 3.- En su caso Cumplir con los requisitos para dar el servicio de depósito y custodia de vehículos a la Dirección de Tránsito Municipal.
- 4.- hacer entrega al usuario del recibo correspondiente.
5. llevar libro de control de entrada y salida de vehículos.
- 6.- dar aviso del cierre del estacionamiento.

Artículo 135. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por sitio al predio o lugar de la vía pública donde, previa autorización de la Dirección de Tránsito, se pueden estacionar automóviles o vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros o carga, a los cuales pueda acudir el público para la contratación y acceso a los servicios respectivos.

Los sitios deberán apegarse físicamente, en lo conducente, a las características de los predios que albergan estaciones terminales.

No podrán realizarse en dichos sitios, actividades de mantenimiento, reparaciones, hojalatería y pintura, ni lavado de los vehículos.

CAPITULO II DEL TRANSITO DE SEMOVIENTES

Artículo 136.- En el tránsito de semovientes por las calles o caminos del Municipio, deberán observarse las siguientes reglas:

I.- Transitar debidamente abanderados tanto al frente como en la parte posterior para prevenir cualquier accidente.

II.- Que el tránsito se haga únicamente durante el día.

III.- En su caso, dar aviso a las Autoridades de Tránsito para la protección que sea necesaria.

CAPITULO III DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE TRANSITO

Artículo 137.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

I.- Las señales PREVENTIVAS tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública. Consisten en tableros de forma cuadrada colocadas con una de sus diagonales verticalmente, pintadas de amarillo con símbolos, caracteres y filetes en negro.

II.- Las señales RESTRICTIVAS tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito. A excepción de las de ALTO y CEDA EL PASO, son tableros en forma circular pintados de color blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color rojo. Cuando indican una prohibición la señal lleva una franja diametral inclinada a 45° bajando hacia la derecha.

III.- Señales INFORMATIVAS tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre calles y caminos que encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias. Se subdividen en 4 grupos:

a).- De Identificación de Carretera. Indican los caminos según el número que les haya sido asignado. Tiene forma de escudo, con caracteres, símbolos y filetes negros.

b).- De Destino. Indican las vías que pueden seguirse para llegar a determinados lugares y en algunos casos, las distancias a que éstos se encuentran. Son de forma rectangular con su mayor dimensión horizontal, de color blanco. Con caracteres,

símbolos y filetes negros a excepción de las elevadas que son verdes, con caracteres, símbolos y filetes blancos.

c).- De Servicio. Indican los lugares donde pueden obtener ciertos servicios. Tiene forma rectangular con la mayor dimensión en sentido vertical excepto la señal "PUESTO DE SOCORRO", que lleva símbolo rojo, además pueden llevar caracteres o flechas de color blanco.

d).- De Información General. Indican lugares, nombres de calles, sentido de tránsito, límite de entidades, postes de kilometraje y otros.

Tiene forma y colores iguales a las de destino excepto la de SENTIDO DE TRANSITO que tiene fondo negro y flecha blanca y la de KILOMETRAJE, que consiste en un poste corto.

IV.- DE MARCACIÓN:

Las marcas son rayas, símbolos o letras de color blanco, que se pintan o colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación.

A fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales, siendo las siguientes:

1.- Marcas en el pavimento:

a).- Rayas longitudinales. Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos.

b).- Raya longitudinal continua sencilla. No debe ser rebasada y por tanto indica prohibición de cambio de carril.

c).- Raya longitudinal discontinuo sencilla. Puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos.

d).- Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinuo. Conservan la significación de la más próxima al vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por esas rayas deberán franquearse con precaución.

e).- Rayas oblicuas. Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones.

f).- Rayas para estacionamiento. Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

g).- Rayas para limitar estacionamiento de discapacitados.

h).- Rayas para marcar la parada de autobuses.

2.- Marcas en guarniciones: Las Guarniciones sin pintura o pintadas de blanco, indican al conductor que puede estacionar su vehículo junto a ellas. Las guarniciones pintadas de amarillo indican al conductor que está prohibido estacionar su vehículo junto a ellas. Las guarniciones pintadas de rojo indican áreas de seguridad y está estrictamente prohibido estacionar vehículos junto a ellas. El área destinada a servicios especiales como para discapacitados, se señalará con el logotipo institucional y guarniciones pintadas con rayas alternas blancas y amarillas.

3.- Letras y símbolos:

a).- Cruce de ferrocarril. El símbolo "FXC" advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril. Los conductores extremarán sus precauciones.

b).- Para uso de carriles direccionales en intersecciones. Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretende seguir.

Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar con la dirección indicada por las marcas.

4.- Marcas en obstáculos:

a).- Indicadores de peligro. Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.

b).- Indicadores de alineamiento (fantasmas). Son postes cortos de color blanco con una franja negra perimetral en su parte inferior y material reflejante cerca de la parte superior delimitan la línea de los acotamientos.

Artículo 138.- Las isletas son superficies ubicadas en las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

Artículo 139.- Los vibradores son tapetes de hendiduras pequeñas sobre la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, destinados a producir ruido y vibraciones al paso del vehículo, que advierten la proximidad de un peligro. Ante esta advertencia los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones.

Artículo 140.- La Dirección Municipal tiene a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes o electrónicas, que

indiquen las prevenciones que tienen que observar los peatones y los conductores de vehículos para su correcta circulación. De la misma manera realizará estudios para establecer marcas o isletas que tengan por objeto facilitar la circulación de vehículos y tránsito de peatones y para prevenir accidentes en calles y caminos del Municipio. La instalación de todos estos dispositivos de control de tránsito se llevará a cabo conforme a lo establecido en los artículos anteriores.

CAPITULO IV SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

Artículo 141.- El Servicio Público de Transporte por la vía pública del Municipio es un atributo de la Autoridad Competente.

Artículo 142.- Se entiende por concesión el derecho que se otorga para que una persona física o moral proporcione el servicio público de transporte, con sujeción a tarifas y modalidades determinadas por el interés general y la naturaleza del transporte de que se trate.

Artículo 143.- Los servicios públicos de transporte, según su destino, comprenden las modalidades siguientes:

I.- De carga que podrán ser:

- a). En general.
- b). Materialistas.
- c). Especializadas.

II.- De pasajeros, que podrán ser:

- a). Urbanos, sub - urbanos o foráneos.
- b). De primera o segunda clase.
- c). Con ruta fija.
- d). Sin ruta fija, con o sin sitio establecido.
- e). Escolares o de personal de empresas.
- f). Exclusivo de turismo.
- g). Con o sin horario establecido.
- h). Colectivos:
 - 1° En automóviles.
 - 2° En microbuses con capacidad de más de 20 pasajeros.

Se prohíbe efectuar el servicio público de transporte, cualquiera que sea su modalidad, sin la concesión correspondiente.

Artículo 144.- A los operadores del servicio público del transporte les estará prohibido.

I.- DE PASAJEROS:

- a).- Carecer de iluminación interior
- b).- Transitar con las puertas abiertas
- c).- Negarse a prestar el servicio
- d).- Exceso de pasajeros
- e).- Llevar más del 20% de pasajeros de pie
- f).- Efectuar servicio público de pasaje fuera de ruta
- g).- Prestar servicio de turismo sin autorización
- h).- Subir y bajar pasajeros en lugares no autorizados
- i).- Prestar servicio fuera de ruta en servicio colectivo
- j).- Transportar mayor número de personas del cupo autorizado en servicio colectivo
- k).-Transportar mayor número de personas del cupo autorizado en microbús
- l).- No satisfacer el vehículo condiciones técnicas de seguridad
- m).- No otorgar asiento señalado en el boleto
- n).-Falta de aseo y pulcritud en conductores de servicio de pasajeros
- ñ).- Maltrato al público usuario o No atender indicaciones de los usuarios.
- o).- No exhibir en lugar visible dentro del vehículo la tarjeta anual de identificación del conductor
- p).-Transportar personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes
- q).- Transportar animales en vehículos de pasajeros
- r).- Impedir al pasajero portar bultos pequeños
- s).- Efectuar reparaciones y/o Lavar los vehículos en el lugar destinado al sitio
- t).- Permitir el ascenso de otro u otros pasajeros en servicio de Taxi
- u).- No cumplir o modificar las tarifas aprobadas sin previa autorización
- v).- Cobrar tarifa a menores de tres años
- w).- No exhibir al público tarifas del servicio
- x).- No dar boleto al usuario

II.- DE CARGA

- a).- Falta de concesión para prestar servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades.
- b).- No ostentar o portar los colores, lemas, números o accesorios Indicados por la D.G.T.y T. o que no coincidan con la carga.
- c).-Ostentar colores, lemas, números o accesorios reglamentarios del servicio público en vehículo particular.
- d).- No portar equipo anticontaminante, contra incendio, llanta auxiliar o botiquín de emergencia.
- e).- Efectuar transporte exclusivo de materiales sin concesión.

- f).- Efectuar servicio público de carga especializada sin concesión.
- g).- Transportar Mercancía introducida ilegalmente al país o prohibido.
- h).- No respetar horario para el tránsito, carga y descarga de vehículos de carga.
- i).- Falta de permiso especial para peso y dimensiones.
- j).- Rebasar los 4 mts. de altura autorizados en permiso.
- k).- Exceder el peso autorizado sin permiso oficial.
- l).- No reunir condiciones de seguridad al transporte de carga especial.
- m).- Transportar carga que arrastre sobre la vía.
- n).- Llevar carga estorbando la visibilidad.
- ñ).- Ocultar luces con la carga.
- o).- Ocultar placa con la carga dificultando la lectura.
- p).- Ocultar espejo retrovisor con carga.
- q).- Llevar carga a granel sin cubrir.
- r).- Transportar carga mal sujeta.
- s).- Falta de abanderamiento diurno o nocturno en carga sobresaliente anterior o posterior.
- t).- Llevar carga repugnante descubierta.

A falta de las disposiciones legales no establecidas en este reglamento, se aplicará de manera supletoria el reglamento de la Ley de Tránsito del Estado.

TÍTULO QUINTO DE LOS ACCIDENTES Y ACTAS DE CONVENIOS CAPITULO UNICO

Artículo 145.- Toda autoridad que tome conocimiento de un accidente, deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección de Tránsito Municipal. La autoridad de que se trate procurará que los indicios se conserven inalterables para los efectos legales correspondientes, debiendo impedir cualquier conducta contraria a este fin. En todo caso, la intervención se hará sin crear peligro para la circulación, tomando las providencias necesarias a fin de señalar y proteger el lugar del accidente. Cuando las partes no lleguen a un arreglo, la autoridad de Tránsito con el parte informativo del accidente pondrá al o a los vehículos a disposición del Ministerio Público, entregando una copia del parte informativo del accidente a los interesados.

Artículo 146.- Deberá darse parte a las dependencias federales, estatales o municipales cuando un vehículo oficial resulte dañado en un accidente o cause daños a terceros.

Artículo 147.- Cuando resulten lesionados o se presuma que alguno de los conductores maneja en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias nocivas a la salud o medicamentos, la autoridad de Tránsito solicitará intervención médica

para la expedición del certificado con la clasificación de lesiones, y/o grado de intoxicación alcohólica, así como la identificación posible de sustancias nocivas. Los médicos de apoyo a la Dirección de Tránsito Municipal serán los adscritos a dicha dirección.

Artículo 148.- Los conductores que intervengan en un accidente de tránsito, deberán permanecer en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final. El conductor podrá retirarse momentáneamente del lugar del accidente, para auxiliar a la víctima o solicitar la intervención de la autoridad.

Artículo 149.- Cuando en un accidente de tránsito resulten únicamente daños o lesiones que no ponen en peligro la vida o ambos, según dictamen emitido tanto por el perito como por el médico adscrito a la Dirección y ninguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de medicamentos, estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, o se haya dado a la fuga, los interesados podrán convenir sobre la reparación del daño.

Para el efecto del párrafo anterior, la Autoridad de Tránsito procurará que los interesados o sus representantes legales lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y el valor aproximado de los daños y características de las lesiones, asimismo y si lo solicitan les concederá un plazo hasta de 72 horas para que se resuelva.

Artículo 150.- Si los interesados convienen sobre la reparación de los daños o pago de las curaciones, se procederá como sigue:

I.- Si no hay lesiones y el valor de los daños se estima inferior a 30 días del salario mínimo vigente en el Municipio y el pago se hace de contado, formulada la infracción al responsable, las partes podrán retirarse con sus vehículos.

II.- Si hay lesiones o el valor de los daños se estima superior a los 30 días del salario a que se refiere la fracción anterior, se formulará un Acta Convenio que contenga:

- a).- Los datos de identificación de las partes y su firma o huella.
- b).- Descripción de los vehículos que hayan participado en el accidente.
- c).- Descripción de los daños que hayan resultado y/o lesiones.
- d).- El certificado médico de lesiones si las hubiere.
- e).- Las posibles causas de los hechos y descripción de éstos.
- f).- Aceptación de la responsabilidad de quien se compromete a hacer el pago; g).- La forma de pago a satisfacción del posible afectado, y Firma y sello de la autoridad que intervenga.

h).- Formulada la infracción al responsable las partes podrán retirarse con sus vehículos. Se entregará una copia del Acta Convenio a cada una de las partes para que ejerciten sus derechos y en un plazo de cinco días puedan trasladar sus vehículos.

Artículo 151.- En caso de que quien haya aceptado la responsabilidad del pago en un Acta Convenio, no lo haga en los términos de ésta, la Dirección de Tránsito expedirá copias certificadas de los documentos que consten en su poder para que el afectado deduzca sus derechos en la vía que considere pertinente.

TITULO VI DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 152.- La autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal, coadyuvara con la Secretaría de Medio Ambiente y otras dependencias relacionadas con la materia ambiental, para implementar operativos de detección de vehículos en los programas de verificación vehicular para controlar la emisión de ruidos y contaminantes provenientes de los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio de Camerino Z. Mendoza, en los lugares y fechas que establezca el calendario de verificación que al respecto expida la propia autoridad.

Artículo 153. Se prohíbe la circulación de cualquier vehículo que emita ruidos o contaminantes, que rebase los niveles máximos permitidos en las normas oficiales, cuenten o no con el holograma vigente.

Artículo 154. Los propietarios o poseedores de vehículos tendrán la obligación de presentarlos a las revisiones periódicas de verificación de emisión de ruidos y contaminantes, en las fechas y centros de verificación, establecidos en los Programas de Verificación Vehicular.

Artículo 155.- Cuando de la verificación de emisión de ruidos y contaminantes se desprenda que los vehículos exceden los niveles máximos permitidos, el propietario o poseedor de aquellos deberá efectuar las reparaciones necesarias dentro del término de treinta días naturales, a fin de que sea sometido nuevamente a la verificación y se satisfagan las normas oficiales vigentes.

Se prohíbe la circulación de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, durante el lapso comprendido entre la determinación y su nueva presentación al centro de verificación vehicular, limitando en todo caso la circulación a la necesaria para el traslado del vehículo correspondiente al taller de reparación y al centro de verificación vehicular.

Artículo 156.- Los vehículos serán retirados de la circulación y trasladados a un centro de verificación vehicular autorizado, aun cuando porten el holograma de verificación de emisión de contaminantes correspondiente, si en forma ostensible se aprecia que sus emisiones de ruido y contaminantes rebasan los límites máximos permitidos.

En el supuesto de que el vehículo trasladado al centro de verificación vehicular para su evaluación, no rebase los límites máximos permitidos, el Centro expedirá la constancia respectiva y no se cobrará derecho alguno por la verificación.

En caso de que el vehículo examinado rebase los límites permisibles, el conductor recabará constancia del centro de verificación vehicular y la autoridad que lo trasladó retendrá la tarjeta de circulación, para ser devuelta al justificarse que se han corregido las deficiencias mencionadas. En este supuesto, el conductor tendrá un plazo de treinta días naturales para presentar nuevamente su vehículo a verificación y subsanar las deficiencias detectadas, sujetándose en todo caso a las restricciones previstas en el último párrafo del artículo anterior. Si en el plazo señalado no se presenta nuevamente el vehículo a verificación, o éste no la aprueba, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 157.- Se prohíbe a los conductores y pasajeros arrojar basura y objetos a la vía pública desde cualquier vehículo estacionado o en movimiento. De igual forma, se prohíbe dejar basura al retirar un vehículo descompuesto o accidentado.

Los conductores de vehículos destinados al servicio particular, serán responsables de las contravenciones a este artículo, cometidas por los pasajeros que transporte. Los conductores de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, únicamente serán responsables de las contravenciones a este artículo, cometidas por sus ocupantes, cuando el vehículo a su cargo carezca de la señalización respectiva para evitar este tipo de acciones.

Artículo 158.- Todos los vehículos deberán contar con un depósito para la basura, a fin de evitar que la misma sea arrojada a la vía pública por sus ocupantes, la basura deberá conservarse en el interior del vehículo hasta en tanto los ocupantes propietarios o poseedores de la misma llegan a su destino y la depositan en el recipiente correspondiente.

Artículo 159.- Los decibeles máximos que todo vehículo puede producir serán de un promedio de 60 decibeles de manera constante. Aquellos vehículos que superen los 75 decibeles de manera constante, no podrán circular.

La emisión de sonidos prohibidos contempla aquellos que molestan a los usuarios y se conocen como contaminación por ruido, se producen por el motor de los

vehículos, sus escapes, sus bocinas de claxon, sus equipamientos de audio o todo aquel sonido que altere la tranquilidad y moleste a los usuarios.

TÍTULO SÉPTIMO.
CAPITULO I
DE LAS SANCIONES

Artículo 160.- En los términos de la Ley y este Reglamento, las personas que contravengan las disposiciones de Tránsito y Seguridad Vial, serán acreedoras a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación verbal;
- II. Multa;
- III. Retiro y retención de vehículos; y
- IV. Arresto administrativo inmutable hasta por treinta y seis horas.
- V. Consignación a las autoridades competentes

Artículo 161.- Para la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley, deberá atenderse a los siguientes parámetros:

- I. La clasificación de la infracción;
- II. La reiteración de la infracción;
- III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se cometa la infracción;
- IV. El peligro creado para consigo y para los demás usuarios de la vía pública; y
- V. Los daños generados.

Artículo 162.- Procederá la aplicación de la amonestación verbal, cuando se trate de alguna infracción leve cometida por peatones o ciclistas, tratándose de una primera vez y no exista reincidencia.

Se entenderá que las infracciones a la Ley o a este Reglamento cometidas por conductores, no ponen en riesgo a los usuarios de las vías públicas, cuando de la conducta realizada, no exista posibilidad directa o inmediata de que se produzca un hecho o accidente de tránsito.

Artículo 163.- Cuando por motivo de un hecho o accidente de tránsito, el Agente Vial observe indicios o evidencias que pudieran dar origen o la existencia a un delito previsto en la ley, el conductor será puesto a disposición de la autoridad competente, para que ésta resuelva conforme a derecho, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por las infracciones administrativas.

Artículo 164.- De conformidad con el artículo 156 de la Ley, las multas impuestas por el Agente Vial por cualquier infracción a esta Ley o su Reglamento se notificarán por regla general en el momento inmediato de su comisión al conductor, dándole a conocer la disposición que se esté violando; para el caso de no encontrarse el

conductor se procederá al retiro del vehículo y a su depósito en el establecimiento oficial y para el caso de no conductores en el domicilio o establecimiento en donde se cometa la falta.

Las notificaciones que deban efectuarse en momento posterior, se realizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley y se realizarán en los términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 165.- El procedimiento para sancionar a los conductores que infrinjan las disposiciones de Tránsito y Seguridad Vial, mediante el uso de dispositivos, medios tecnológicos o electrónicos, se ajustará de conformidad a lo que establece el artículo 162 de la Ley.

Artículo 166.- Las boletas de infracciones emitidas deberán contener los requisitos que señalan los artículos 160 y 162 de la Ley, y en caso de que se implemente el uso de dispositivos electrónicos los siguientes:

- I. El dispositivo electrónico especializado obtendrá la imagen del vehículo, su número de placa y demás particularidades del vehículo, e imprimirá la boleta de infracción;
- II. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que aparezca en el padrón vehicular correspondiente;
- III. Hechos constitutivos de la infracción, así como lugar y fecha en que se haya cometido;
- IV. Folio de la boleta de infracción;
- V. Fundamentación y motivación de la infracción;
- VI. Nombre y clave del dispositivo que captó la infracción;
- VII. Fotografía, grabación o registro con el que se demuestre la conducta infractora;
- VIII. Nombre y firma electrónica de la autoridad vial; y

Para los efectos de la imposición de infracciones a que se refiere este reglamento, la Dirección de Tránsito podrá hacer uso de cualquier fotografía, grabación, material audiovisual o medio electrónico generado por los dispositivos, el cuál hará prueba plena de las infracciones cometidas.

Artículo 167.- Las sanciones por infracciones a la Ley y este Reglamento, serán impuestas por el Agente Vial que tenga conocimiento de las conductas infractoras, y se harán constar por cuadruplicado en las boletas autorizadas por la Dirección de Tránsito, las cuales deberán contener:

- I. Fundamento Jurídico:

- a) Artículo que prevé la infracción cometida a la Ley o a este Reglamento; y
- b) Artículos que establecen la sanción impuesta por las violaciones de la Ley o este Reglamento.

II. Motivación:

- a) Día, hora, lugar, y breve descripción de la conducta infractora;
- b) Nombre completo, domicilio y correo electrónico del infractor, salvo que éste no se encuentre presente o no los proporcione;
- c) Placas de circulación o, en su caso, número de permiso para circular;
- d) Número y tipo permiso o licencia de conducir; y
- e) Nombre completo, número de placa, adscripción y firma del policía vial que impuso la sanción.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas por un mismo conductor, al momento de la imposición, el agente vial asentará todos los folios de infracciones cometidas en la boleta respectiva, precisando la sanción de mayor cuantía, en términos del artículo 153 segundo párrafo de la Ley.

Artículo 168.- El original de la boleta de infracción se le entregará al infractor, documento que le servirá para pagar el importe de la multa correspondiente o en su caso, para interponer el recurso de revocación, señalándole al infractor su derecho de interponerlo y el plazo con que cuenta para ello, en los términos de este Reglamento.

De las otras copias de la boleta de infracción, una se remitirá a la Tesorería Municipal, una para la Delegación de Tránsito y la última para el agente vial que levanto la infracción.

Artículo 169.- Se entiende que una multa es definitiva cuando el interesado no interpuso el recurso que corresponda o dicha multa resulta de resolución dictada con motivo de la interposición del recurso.

Artículo 170.- Cuando el infractor cometa una de las infracciones clasificadas dentro de las categorías A y B por este Reglamento y pague la multa a que se haya hecho acreedor en un plazo que no rebase los cinco días naturales, podrá pagar sólo el 50% de la misma. Si lo hace entre los 6 y 15 días naturales, la multa será la indicada en el tabulador. A partir del día 16 se procederá conforme al procedimiento económico coactivo que prevé el Código Hacendario para el Estado de Veracruz o en su caso el Código Hacendario para el Municipio de Camerino Z. Mendoza una vez que este sea Publicado.

Artículo 171.- Los Agentes Viales podrán inmovilizar un vehículo, cuando el conductor incurra en los siguientes supuestos:

I. Cuando en un estacionamiento público o zona de estacionamiento de la vía pública previamente señalados por la autoridad, el conductor sin ser usuario senescente, persona con discapacidad o mujer embarazada o que transporte a alguno de los señalados, haga uso de los lugares marcados como exclusivos para estos usuarios;

II. Cuando en la vía pública, el conductor bloquee con su vehículo, los accesos, rampas, pasos peatonales, tomas de agua para bomberos y salidas de emergencia. En relación a lo anterior, la inmovilización se realizará con la finalidad de esperar a la llegada del vehículo de carga especializada para el arrastre y salvamento de vehículos. En los supuestos de la presente fracción, en el caso de que el conductor del vehículo mal estacionado, se presente antes de que su vehículo sea levantado por el vehículo de carga especializada, solo procederá la infracción y se le permitirá retirarse del lugar con su vehículo.

Artículo 172.- Los agentes viales podrán retirar un vehículo de la vía pública para su traslado al depósito vehicular, cuando su propietario o el conductor incurran en los siguientes supuestos:

I. Abandonar vehículos accidentados en la vía pública;

II. Abandonar vehículos o remolques deteriorados, inservibles, con fallas mecánicas o indicios de no rodamiento por más de 72 horas;

III. Cuando un vehículo tenga instalados aditamentos prohibidos tales como sirenas, estrobos y torretas de color rojo, azul o ámbar;

IV. Cuando el vehículo circule con polarizados sin las excepciones que establece la Ley y su propietario o conductor se niegue por sí mismo a retirarlos;

V. Por no contar con Póliza de responsabilidad civil o daños a terceros vigente o el fondo de garantía para los vehículos del transporte público vigente;

VI. No porten la calcomanía u holograma de haber acreditado la verificación vehicular y de aquellos que, aun contando con esa acreditación, emitan humo negro, azul o ruido en exceso;

VII. Cuando el conductor se niegue a que le apliquen las pruebas establecidas para detectar la presencia de alcohol en conductores o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas;

VIII. Conducir un vehículo en estado de ebriedad;

IX. Tener un accidente y haya causado daños a terceros;

X. Cuando un conductor resulte positivo en los puestos de revisión para la detección de la presencia de alcohol en conductores y no cuente con acompañante autorizado para que retire el vehículo;

XI. Conducir bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o psicotrópicas;

XIII. Cuando en un puesto de revisión preventiva o ante una inspección por parte de la autoridad, se detecte que los números de serie, de motor o carrocería no son los que corresponden a ese vehículo conforme al padrón vehicular respectivo o se encuentran alterados;

XIV. Estacionar el vehículo en lugar prohibido;

XV. Estacionar el vehículo en doble o más filas;

XVI. Cuando el conductor no cuente con la documentación vigente o actualizada que señala el artículo 65 de la Ley;

XVII. Cuando por el resultado de un accidente vial no grave, los vehículos se encuentren dañados, no exista acuerdo reparatorio en el término de 48 horas entre las partes o se hayan presentado lesiones a los usuarios de las previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 137 del Código Penal para el Estado; y,

XVIII. El vehículo constituya un peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, peatones o al funcionamiento de algún servicio público.

Artículo 173.- Los gastos que se originen con motivo de la inmovilización y/o arrastre de grúa concesionada y/o del H. Ayuntamiento, serán por cuenta del propietario del vehículo.

Artículo 174.- La autoridad ejecutora notificará a los propietarios de conformidad con los datos que se encuentren en el padrón vehicular, el depósito de vehículos donde se encuentra la unidad vehicular retirada.

Artículo 175.- Para efectos de este Reglamento, se consideran indicios racionales de abandono de un vehículo, cuando permanezca estacionado por un período superior a setenta y dos horas en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de circulación o el abandono sea denunciado por algún ciudadano.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 176.- De conformidad con lo establecido en la Ley, las infracciones a las disposiciones en materia de Tránsito y Seguridad Vial, se clasifican en:

- I. Leves: cuando no se pone en riesgo la vida o el patrimonio de personas, identificadas como categoría A;
- II. Graves: cuando sin poner en riesgo la vida, se afecten la integridad física, el patrimonio de las personas o el interés colectivo identificadas como categoría B;
- III. Muy Graves: cuando además de poner en peligro la vida o la integridad física, se ocasionen daños a más de una persona, o se afecte la vía pública o la infraestructura urbana identificadas como categoría C; y

- IV. Especiales: cuando se afecte un bien colectivo mayor, como las concesiones de transporte público de pasajeros o disposiciones de carácter ambiental identificadas como categoría D.

Artículo 177. Son circunstancias Agravantes y Atenuantes de las infracciones, las siguientes:

I. Son Circunstancias Atenuantes:

- a) El auxilio y ayuda inmediata a las víctimas de un accidente;
- b) Oportuna y espontánea reparación de daños y perjuicios ocasionados;
- c) Avisar a la autoridad más cercana;
- d) Respeto a autoridades y agentes viales; y
- e) Acatamiento a las órdenes y disposiciones de las autoridades.

II. Son Circunstancias Agravantes:

- a) Cometer la infracción en estado de ebriedad o de intoxicación por sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
- b) Abandonar a las víctimas del accidente o no procurarles la ayuda requerida, pudiendo hacerlo;
- c) Evadir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento;
- d) Borrar, alterar u ocultar las señales, huellas, indicios o vestigios dejados por la infracción, u obstaculizar las investigaciones para inducir a engaño o error a las autoridades;
- e) Tener el infractor al momento de la persecución o detención, infracciones anteriores sin haber sido pagadas;
- f) Conducir sin licencia, con licencia vencida o con una licencia que no corresponda a la requerida para el manejo del vehículo de que se trate, o mientras está vigente la suspensión temporal o definitiva de la misma;
- g) La reincidencia;
- h) No cumplir con las obligaciones y requisitos señalados en la Ley y el presente reglamento;
 - i) Que la infracción cometida ocasione o pueda ocasionar lesiones o daños o ponga en peligro a las personas o a su patrimonio, ya sea directamente por el propio infractor o por terceros a causa de dicha infracción; y
 - j) No contar con póliza de responsabilidad civil o seguro de daños a terceros obligatorio y vigente.
- k).- Incurrir en desacato a la autoridad, insultando, agrediendo, destruyendo boletas o documentos oficiales, por tentativa o comisión de soborno o tráfico de influencias o darse a la fuga, con motivo de una infracción y/o accidente vial

**CAPÍTULO III
DE LAS MULTAS**

Artículo 178.- Las multas se aplicarán en su equivalente a Unidades de Medida de Actualización y se graduarán dependiendo de las causas atenuantes y agravantes, sin exceder de los máximos que establece el artículo 153 de la Ley y se clasifican de la siguiente manera:

- Categoría A Por la cantidad equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización
- Categoría B Por la cantidad equivalente a 10 Unidades de Medida y Actualización
- Categoría C Por la cantidad equivalente a 15 Unidades de Medida y Actualización
- Categoría D Por la cantidad equivalente a 20 Unidades de Medida y Actualización
- Categoría E Por la cantidad equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización

Artículo 179.- Las Infracciones a la Ley y este Reglamento y sus multas, se ajustarán al siguiente tabulador de Infracciones, mismo que especifica la infracción cometida y la clasificación de las multas de conformidad con la Ley, la graduación bajo la que se aplicará la sanción que corresponda en términos de los artículos 176, 177 del presente reglamento.

INFRACCIÓN

LICENCIAS Y PERMISO TIPO

- | | |
|--|---|
| Conducir sin licencia o permiso | A |
| Permitir el manejo sin licencia o permiso correspondiente | A |
| El no notificar cambio de domicilio | B |
| Conducir siendo menor de edad sin permiso provisional | C |
| Conducir con permiso provisional, sin la compañía de un adulto | B |
| Falta de permiso en vehículos de circulación restringida | C |
| No Contar con póliza de responsabilidad civil vigente. | A |

DE LAS PLACAS Y TARJETAS DE CIRCULACION TIPO

- | | |
|--|---|
| Falta de una placa, sin justificación legal | A |
| Falta de las dos placas | C |
| Falta de tarjeta de circulación | A |
| Mala colocación de placas | A |
| Placa oculta dificultando lectura | A |
| Llevar sobre la placa objetos que impidan su lectura | A |
| Usar placas de otro vehículo | D |
| Placas alteradas | D |
| Falta de reposición de tarjeta de circulación | A |
| Falta de reposición de engomados o calcomanías | A |
| Portar tarjeta de circulación ilegible | B |

DE LA CONDUCCIÓN TIPO

Conducir en estado de ebriedad	E
Conducir bajo el influjo de enervantes	E
Llevar entre los brazos personas o bultos	C
Permitir el control de la dirección a otra persona	D
Utilizar el teléfono celular mientras se conduce un vehículo	C
Hacer mal uso de bocinas	A
Emitir excesivamente ruidos o humo	B
No tomar su derecha al encontrar vehículo en sentido opuesto	A
No ceder el paso a peatones en zonas marcadas	C
Estacionarse en curva o cerca de una cima	B
Dar vuelta en "U" en lugar prohibido	B
Transitar a velocidad inmoderada	C
Transitar a velocidad más baja de la mínima autorizada	B
No disminuir velocidad en concentración de peatones	B
Entorpecer desfiles, marchas, cortejos fúnebres	A
No guardar distancia prudente de seguridad	B
Cambiar carril sin previo aviso	B
Seguir vehículos de emergencia	C
Detenerse cerca de vehículos de emergencia en operación	B
Detenerse o reducir velocidad sin previo aviso	B
Dar vuelta sin previo aviso	B
Dar vuelta a la derecha sin tomar extremo derecho	B
Dar vuelta a la izquierda sin tomar extremo izquierdo	B
No registrar vehículo ante la autoridad	C
No pasar revista vehicular	C
No manifestar cambio de las características de un vehículo	A
Conducir sin tener puesto el cinturón de seguridad conductor o sus acompañantes	B
Portar dispositivos de emergencia ópticos o acústicos en Vehículos no autorizados (torretas y sirenas)	C
No hacer ALTO en cruce de vías férreas	B
Trasladarse movientes sin el abanderamiento reglamentario	A
Realizar apartados de lugares en la vía pública	C
Cristales polarizados, entintados o cortinas que impidan la visibilidad	B
No obedecer señal de alto	D
DE LAS CONDICIONES MECANICAS DE LOS VEHICULOS TIPO	
Transitar con vehículos en malas condiciones mecánicas	B
Falta de faros principales	B
No emitir luz blanca en faros principales	B
Mala colocación de faros principales	A

Falta de selector de luces bajas y altas	A
Falta de luces posteriores	C
Falta de luz roja indicadora de frenaje (STOP)	B
Falta de luces direccionales	B
Falta de luces de estacionamiento (FLASHER'S)	A
No hacer cambio de luz alta a baja	A
Deslumbrar al vehículo que le precede	A
Portar luces rojas en la parte delantera del vehículo	C
El conducir con faros de luz blanca encendida en la parte posterior del vehículo	A
Falta de claxon	A
Hacer mal uso del claxon	B
Falta de extinguidor en vehículos de transporte público	A
Falta de botiquín de primeros auxilios en transporte público	A
Falta de casco protector del conductor y su acompañante al conducir motocicleta	C
No portar calcomanía de verificación vehicular	C
Falta de espejos retrovisores	B
Falta de limpiadores de parabrisas	B
Falta de silenciador	B
Circular con luces apagadas	B
Utilizar la vía pública como taller mecánico	C
DE LA CIRCULACIÓN TIPO	
No obedecer señal de alto	C
No obedecer luz ámbar	B
No respetar señal del agente de tránsito	C
Tirar objetos que obstruyan la vía pública	A
Dejar basura al retirar vehículo descompuesto o accidentado	A
Transportar personas en lugar destinado a la carga	C
Transitar en caravana sin autorización	A
Transitar sin autorización especial vehículos de circulación restringidas	C
Realizar eventos deportivos sin autorización	A
Cargar combustible con el motor en marcha	A
Cargar combustible con pasajeros a bordo	B
Estacionarse por falta de combustible peligrando la circulación	B
Invadir carril de circulación contraria	C
No ceder paso a vehículos de emergencia	C
No hacer alto al llegar a avenida procedente de calle	B
No ceder el paso cuando se incorpore a la circulación	B
No ceder el paso a vehículo procedente a su derecha	B

No ceder el paso a vehículos que circulen de frente	B
No ceder el paso a vehículos con pref. Por señal de semáforo	B
No hacer ALTO invadiendo circulación preferente	B
Obstruir intersección por avance imprudente	A
Entablar competencia de velocidad	D
Adelantar vehículo sin clara visibilidad	B
Adelantar vehículo con tránsito en sentido opuesto	B
Adelantar vehículo en zona de peatones o intersecciones	B
Invadir carril de circulación contraria para adelantar hilera	B
Adelantar vehículo por acotamiento	B
No ceder el paso cuando se incorpore a la circulación	
Procedente de estacionamiento, cochera o gasolinera	B
No permitir maniobras de rebase	B
Realizar maniobras de carga y descarga fuera de los horarios	
Establecidos y dentro de las zonas establecidas	D
No contar con el dictamen y permiso correspondiente de acuerdo	
Al artículo 76	C

ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO TIPO

Estacionarse sobre la acera, camellón o andadores	A
Estacionarse frente a edificios con amplio acceso público	A
Estacionarse en doble fila	A
Estacionarse frente a una entrada de vehículos	A
Estacionarse cerca de estaciones de vehículos de emergencia	A
Estacionarse en zona de ascenso y descenso de pasajeros	A
Estacionarse en vía rápida o de acceso controlado	A
Estacionarse obstruyendo señales	A
Estacionarse sobre puente	A
Estacionarse cerca de cruce de ferrocarril	A
Estacionarse a menos de 100 mts. de una curva o cima	A
Estacionarse sin respetar guarniciones	A
Estacionarse en sitios indicados para discapacitados	B
Usar vía pública para estacionamiento particular	B
Estacionarse simulando reparación de emergencia	B
Estacionarse dentro de los 8 mts. A la esquina	B

DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS TIPO

Explotar servicio de estacionamiento público sin permiso	D
No cumplir con los requisitos del servicio de estacionamiento	A
Violar tarifas autorizadas por la Dirección de Tránsito	D
No marcar correctamente los cajones de estacionamiento	A

Rebasar el cupo autorizado	A
No entregar al usuario el recibo correspondiente	A
No exhibir al público en lugar visible tarifas u horario del estacionamiento y el nombre del responsable y su localización	D
No dar aviso del cierre del estacionamiento	C
Operar estacionamiento clausurado	D
No cumplir con los requisitos para el depósito y custodia de vehículos	B
No llevar libro de control de entrada y salida de vehículos	B
Devolver o desposeer partes o accesorios de los vehículos	C

DE LOS SEÑALAMIENTOS TIPO

No respetar señalamiento de tránsito	A
Rebasar con rayas longitudinales dobles	A
Rebasar con raya longitudinal continua	A
Rebasar rayas transversales en zona de peatones	A
No extremar precauciones en zonas de rayas oblicuas	A
No respetar los espacios de estacionamiento	A
No respetar guarniciones	A
No extremar precauciones con símbolo "FXC"	A
No tomar carril corresp. indicado con marcas en el pavimento	A
No atender indicadores de peligro	A
No atender indicadores de alineamiento (fantasmas)	A
Invadir isletas o marcas de aproximación	A
No disminuir velocidad al pasar vibradores	A

DEL TRANSPORTE PARTICULAR TIPO

Falta de autorización para transporte de carga o pasajeros	D
Hacer mal uso de la autorización para el servicio particular de transporte	C

DE LA ENSEÑANZA DE MANEJO TIPO

Falta de permiso para enseñar a manejar	C
Contravenir el permiso de enseñanza de manejo	A
Establecer escuela de enseñanza de manejo sin permiso	D
Falta de licencia de chofer del responsable de la enseñanza	C
No respetar horarios y zonas determinadas para la enseñanza	C
Operar escuela de manejo suspendida	D

DE LOS ACCIDENTES TIPO

Manejar sin precaución causando accidentes	D
Intentar o alterar indicios de accidente	D
Abandonar el lugar de los hechos	E

Abandonar vehículo accidentado	C
Mover vehículo accidentado	C
No buscar auxilio para los accidentados	E
No dar parte a la autoridad	C
Manejar sin precaución provocando accidente y pagando los daños o levantando Acta Convenio	D

DEL DESACATO A LA AUTORIDAD TIPO

Por insultar a la Autoridad de Tránsito	B
Por golpear a la Autoridad de Tránsito	D
Por destruir boletas de multa	B
Por tentativa de soborno	C
Por consumación del soborno	D
Por darse a la fuga	D
Por interponer supuesta influencia	C

DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA TIPO

Falta de concesión para prestar servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades	E
No ostentar o portar los colores, lemas, números o accesorios indicados por la D.G.T.y T.	B
Ostentar colores, lemas, números o accesorios reglamentarios del servicio público en vehículo particular	B
No portar equipo anticontaminante	A
No portar equipo contra incendio	B
No portar llanta auxiliar o herramienta	A
No portar botiquín de emergencia en servicio de pasajeros	D
Efectuar transporte exclusivo de materiales sin concesión	D
Efectuar servicio público de carga especializada sin concesión	E
Transp. Mercancía introducida ilegalmente al país o prohibido	D
No respetar horario para el tránsito de vehículos de carga	E
No respetar horarios autorizados para carga y descarga	E
Falta de permiso especial para peso y dimensiones	B
Rebasar los 4 mts. de altura autorizados en permiso	C
Exceder el peso autorizado sin permiso oficial	C
No reunir condiciones de seguridad al transp, carga especial	C
Transportar carga que arrastre sobre la vía	A
Llevar carga estorbando la visibilidad	A
Ocultar luces con la carga	A
Ocultar placa con la carga dificultando la lectura	A
Ocultar espejo retrovisor con carga	A

Llevar carga a granel sin cubrir	D
Transportar carga mal sujeta	D
Falta de abanderamiento diurno o nocturno en carga	
Sobre saliente anterior o posterior	C
Llevar carga repugnante descubierta	A

DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Carecer de iluminación interior	B
Transitar con las puertas abiertas	B
Negarse a prestar el servicio	C
Exceso de pasajeros en primera clase	C
Llevar más del 20% de pasajeros de pie en segunda clase	C
Efectuar servicio público de pasaje fuera de ruta	D
Prestar servicio de turismo sin autorización	C
Subir y bajar pasajeros en lugares no autorizados	C
Prestar servicio fuera de ruta en servicio colectivo	D
Transportar mayor número de personas del cupo autorizado en servicio colectivo	C
Transportar mayor número de personas del cupo autorizado en microbús	C
No satisfacer el vehículo condiciones técnicas de seguridad	C
No otorgar asiento señalado en el boleto	A
Falta de aseo y pulcritud en conductores de servicio de pasajeros	A
Maltrato al público usuario	D
No atender indicaciones de los usuarios	A
No exhibir en lugar visible dentro del vehículo la tarjeta anual de identificación del conductor	C
Transportar personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes	A
Transportar personas con enfermedades contagiosas	A
Transitar con vehículos en malas condiciones higiénicas y sin Seguridad	B
Transportar animales en vehículos de pasajeros	A
Impedir al pasajero portar bultos pequeños	A
No otorgar franquicia de 25 kgs. en equipaje	C
Efectuar reparaciones en el lugar destinado al sitio	A
Lavar los vehículos en el lugar del sitio	A
Permitir el ascenso de otro u otros pasajeros en servicio de Taxi	B
No cumplir con las tarifas aprobadas	D
Modificar tarifas sin autorización	D

Cobrar tarifa a menores de tres años	B
No exhibir al público tarifas del servicio	C
No dar boleto al usuario	C

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 180.- Para la aplicación de sanciones consistentes en multas se seguirá el procedimiento siguiente:

- I.- La autoridad de Tránsito comunicará al infractor la falta cometida.
- II.- Solicitará la entrega de los siguientes documentos: Licencia para Conducir vigente o Permiso para Conducir; Tarjeta de Circulación, y póliza de seguro, procediendo a revisarlos. Sin que sea lícito solicitar más documentos que los enunciados.
- III.- Formulará y firmará una boleta de infracción en la que especifique la falta cometida y la categoría que le corresponda, entregando el original al interesado.
- IV.- Cuando se trate de faltas cometidas en la circulación de vehículos, conservará como garantía del pago de la multa la licencia o permiso para conducir o la tarjeta de circulación o se retirara de la vía pública el vehículo. No podrán recogerse las placas de ningún vehículo.
- V.- Se notificara al infractor dentro de la boleta de infracción que tiene el derecho de interponer el recurso de revocación, y
- VI- Si el infractor se diese a la fuga, la autoridad formulará el folio de infracción haciendo constar este hecho.

Artículo 181.- Cuando un vehículo no satisfaga los requisitos mínimos para circular por las vías públicas que establece el presente Reglamento, la autoridad lo retirará de la vía pública y lo depositará en el local de encierro autorizado, debiendo entregarle al interesado y al responsable del establecimiento un inventario en el que se especifiquen los datos de identificación del vehículo, las condiciones en las que se encuentre y sus accesorios.

Artículo 182.- Cuando se trate de vehículos que hayan participado en un accidente de tránsito, que se encuentren en estado de abandono o que se estacionen en lugar prohibido, se ordenará retirarlo de la vía pública y depositarlo en los establecimientos autorizados y si el interesado no se encuentra presente, el inventario quedará a su disposición en las oficinas de Tránsito Municipal.

Artículo 183.- Si transcurridos 5 días después de la imposición de una multa, con el carácter de definitiva no se ha pagado ésta, la autoridad de Tránsito lo comunicará a la autoridad competente para que inicie el procedimiento económico coactivo que prevé el Código Hacendario Municipal. Se entiende que una multa es definitiva

cuando el interesado no interpuso el recurso que corresponda o dicha multa resulta de la resolución dictada con motivo de la interposición del recurso.

CAPITULO V DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Artículo 184.- Contra los actos y resoluciones que se dicten en materia de tránsito y vialidad procederá el Recurso de Revocación mismo que deberá interponerse en el término máximo de 5 días ante la Contraloría Municipal, ubicada en los Altos del Palacio Municipal, o bien con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280 Bis y 292 Fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, intentar el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el término de cinco días.

TITULO OCTAVO CAPITULO UNICO DE LOS PATRONATOS Y ESCUELAS DE EDUCACION VIAL

Artículo 185.- Los patronatos que se constituyan realizarán sus actividades en coordinación con las autoridades de Tránsito y estarán integrados por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Artículo 186.- Las autoridades de Tránsito promoverán la creación de Patronatos en las distintas localidades y apoyarán la coordinación entre éstos.

Artículo 187.- Los patronatos y escuelas de manejo tendrán como objeto

I.- Los Patronatos:

- a).- Apoyar la constitución y desarrollo de Escuelas de Educación Vial.
- b).- Realizar campañas permanentes de educación vial, para concientizar a los conductores y peatones de sus obligaciones y derechos, así como los riesgos que implica el tránsito de vehículos.
- c).- Captar la inquietud ciudadana sobre el tránsito de vehículos en las vías públicas y canalizar a las autoridades de Tránsito.
- d).- Promover toda clase de actividades culturales y deportivas que estén acordes con sus fines y
- e).- Promover ante la autoridad de Tránsito el otorgamiento de recompensas e incentivos al personal que se distinga en el ejercicio de sus funciones.

II.- Las escuelas de manejo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a).- contar con permiso.
- b).- adecuar su funcionamiento a los requisitos y condiciones de funcionamiento e higiene del establecimiento en que habrá de impartirse su enseñanza.
- c).- contar con licencia cada instructor.
- d).- Adecuarse a los horarios, tarifas y zonas o vías autorizadas para el desarrollo de la enseñanza.
- e).- Impartir los cursos autorizados por la Secretaria.
- f).- impartir cursos en vehículos que cuenten con mecanismos de doble control para su conducción.
- g).- Operar escuela de manejo suspendida.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrara en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- El cabildo municipal, autoriza al Presidente del Ayuntamiento, para que dentro de la normativa estatal, promueva los servicios complementarios municipales de Arrastre y Depósito de Vehículos así como de parquímetros, expidiendo al efecto los reglamentos correspondientes.

TERCERO.- Mientras Transcurra el periodo comprendido del 25 de octubre del año 2018 en que se aprobó la municipalización del servicio de Tránsito, y no se Publique el presente reglamento, deberá de aplicarse la Ley general de Tránsito y vialidad Para el Estado de Veracruz

Dado en Ciudad Mendoza, Ver., a los veintidós días del mes de noviembre de 2018.